



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN No. 9 / 2018

**SOBRE EL CASO DE LA DETENCIÓN
ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL, ACTOS DE
TORTURA Y VIOLENCIA SEXUAL EN AGRAVIO
DE V, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

Ciudad de México, a 2 de Abril de 2018

**GENERAL SALVADOR CIENFUEGOS ZEPEDA
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

**MAESTRO RENATO SALES HEREDIA
COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD**

**LICENCIADO ALBERTO ELÍAS BELTRÁN
TITULAR DE LA SUBPROCURADURÍA JURÍDICA Y
DE ASUNTOS INTERNACIONALES, EN SUPLENCIA DEL
PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafo primero, 6°, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y las evidencias del expediente CNDH/2/2014/159/Q, sobre la queja de V, por violaciones a sus derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 147 de su Reglamento Interno, y 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pondrá en

conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de que ésta dicte previamente las medidas de protección correspondientes.

3. En la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y cargos de servidores públicos, se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	ACRÓNIMO
Secretaría de la Defensa Nacional	SEDENA
Dirección General de Apoyo Jurídico de la Inspectoría General de la Comisión Nacional de Seguridad	CNS
Procuraduría General de la República	PGR
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República	SEIDO
Ministerio Público de la Federación	MPF
Ministerio Público Militar	MPM
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí	Seguridad Pública del Estado
Órgano Interno de Control de la Policía Federal	OIC de la Policía Federal
Órgano Interno de Control de la SEDENA	OIC de la SEDENA
Centro Federal Femenil 4, Noroeste, Tepic, Nayarit	CEFERESO 4 "Noroeste"
Opinión médica-psicológica especializada de atención forense a víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, tortura, malos tratos, o penas crueles, inhumanos y/o degradantes. Basado en el Protocolo de Estambul	Opinión Especializada (<i>Protocolo de Estambul</i>) de la Comisión Nacional.

I. HECHOS.

- **Queja de V**

4. La Comisión Nacional recibió el 2 de diciembre de 2013 el escrito de queja de V en el que manifestó “*salí de mi casa [Guasave, Sinaloa] aprox. a las [redacted] iba a pasar vacaciones en compañía de mi novio ... tomamos un autobús a Mazatlán y llegamos a la 1:00 pm agarramos un taxi a la casa de un amigo de mi novio*”; que el viernes 3 de agosto de 2012 el novio de V decidió que esta última acompañara a una muchacha a Zacatecas, quien tenía a su [redacted] enfermo; fue hasta el domingo 5 de agosto de 2012, que le indicó vía telefónica que unos amigos pasarían por ella para llevarla a San Luis Potosí.

5. Que el 9 de agosto de 2012, al encontrarse en la casa de unos amigos de su novio, refirió “*por la mañana nos despertamos dándonos cuenta de que algo ocurría, apenas y pude percatarme de que era cuando comienzan a escucharse disparos, le pregunte a [novio de V] que pasaba y me dijo que no sabía, que los soldados nos estaban disparando subimos al techo de la casa y nos empezaron a disparar, yo me tiré al piso y de [novio de V] no supe nada, me quede ahí asta (sic) que subieron unos agentes federales [redacted] preguntándome cosas que no sabía, llegaba uno tras otro [redacted] diciéndome [redacted], después sentí que estaba en un carro porque nos movíamos a otro lugar*”.

6. V agregó “*cuando me bajaron me [redacted], me bajaron [redacted] y me sentaron en algún lugar, escuche que tenían a otros muchachos porque escuchaba que [redacted], varios hombres se acercaron a mi para que les diera [redacted] y yo no quería y [redacted] para que lo hiciera, me [redacted], [redacted] asi me estuvieron (sic) [redacted] durante 34 hrs*”.

9. V indicó que posteriormente una agente la llevó a una camioneta de soldados y allí [REDACTED] y que [REDACTED] y a [REDACTED] después le vendaron los ojos y no supo a donde la llevaron, refirió "[REDACTED] con armas, [REDACTED] y me querían preguntar cosas que no sabía; llegaron varios soldados y [REDACTED] para que les hiciera sexo oral; después no sé a qué parte me llevaron porque me tenían vendada, [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED]".

Texto eliminado: Narración de hechos. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

declarara a favor de ellos, que sabían dónde estaba mi familia y que podían también a ellos detenerlos”.

11. Mediante escrito de 10 de junio de 2014, dirigido a esta Comisión Nacional V autorizó a Q para que sea considerada como, quejosa en el expediente CNDH/2/2014/159/Q.

12. En las entrevistas realizadas a V por una visitadora adjunta de la Comisión Nacional en el CEFERESO 4 “Noroeste” el 10 de junio de 2014 y 13 de febrero de 2015, señaló:

12.1 Que aproximadamente a las [REDACTED], se encontraba en el D en compañía de su entonces novio, cuando escuchó disparos, se asomó por la ventana, observó a soldados y policías federales, subió al techo y comenzó a mover las manos haciendo señas para que no dispararan.

12.2 Que la detuvieron en el techo y no portaba ninguna arma ni granada, subieron policías federales y dijeron *“hay una fox, no disparen”*, que un policía se le acercó, dejó [REDACTED], la [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] Un policía federal la subió a una camioneta de esa corporación, *“[REDACTED]”*.

12.3 Que una agente de la policía federal la condujo a un vehículo militar lo cual supo por las características de color *“verde pixeleado”* y dentro había dos elementos militares que iban enfrente y un tercero le dio una hoja para que anotara sus datos generales; el militar copiloto [REDACTED] y tomó una fotografía con su celular *“[REDACTED]”*.

12.4 Posteriormente la trasladaron a unas instalaciones que supone eran militares porque había personal castrense *“y es en esas instalaciones donde me*

Texto eliminado: Narración de hechos. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

[REDACTED]”. En las instalaciones militares [REDACTED], [REDACTED], le dieron [REDACTED], [REDACTED] y la llevaron a una regadera donde el agua estaba hirviendo.

12.5 Que de [REDACTED] y quedó a la altura de un lavabo, luego un hombre le dio la mano, V pensó que la iba a ayudar a levantarse y “ [REDACTED], la [REDACTED], [REDACTED]”, luego llegó otro hombre y cuestionó a quien la tenía sometida [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], me [REDACTED], me [REDACTED] para que te haces si bien que te gusta, [REDACTED] con los que estabas”.

12.6 Añadió respecto a la agresión sexual, que el militar le pidió que le hiciera [REDACTED], como ella estaba [REDACTED], el militar [REDACTED] para que abriera [REDACTED] “llegó otro militar y también le pidió que le hiciera [REDACTED], al tiempo que otro le pasaba [REDACTED] y otros militares [REDACTED]”.

12.7 La amenazaron que si decía algo iban a matar a su familia; “que se llevó a cabo una presentación ante medios de comunicación. Recordando la presencia de reporteros”. Un militar le dijo “no me gusta golpearlos, pero hay que usar otros medios. Qué dedo de la mano te sirve menos”. Luego la obligaron a ponerse en posición de estrella como por 15 minutos.

12.8 Que fue trasladada vía aérea a las instalaciones de la PGR donde estuvo mucho tiempo sentada y custodiada por un militar, que nunca se le informó de alguna declaración y una persona que se identificó como “licenciado” le indicó que tomaría sus datos generales, “[REDACTED] [REDACTED]

██████████" y le dio unas hojas que no le permitió leer *"porque él iba dando vueltas a las hojas, señalándome que entre mas rápido lo hiciera me permitiría comunicarme con mi familia"*.

12.9 Que en PGR la revisó un médico, que al entrar al baño fue cuando se observó que ██████████ ██████████".

13. La puesta a disposición de V del 9 de agosto de 2012, se encuentra suscrita por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14, elementos pertenecientes a la SEDENA y a la Policía Federal, lo que originó la AP1 que se inició por los delitos de: a) delincuencia organizada con la finalidad de cometer delitos contra la salud; b) acopio de armas de fuego; c) portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército y d) posesión de cartuchos reservados para el uso exclusivo de Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

14. Con motivo de la queja de V, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2014/159/Q.

- **Información de la SEDENA.**

15. Mediante oficios DH-VI-5471 del 16 de mayo y DH-VI-8534 del 25 de agosto de 2014, informó que la detención de V se llevó a cabo el 9 de agosto de 2012, como a las 11:00 horas por elementos de la Policía Federal y de la SEDENA, que fueron agredidos con disparos de arma de fuego por personas que se encontraban al interior del D, por lo que ingresaron al domicilio para detener a los agresores y al avanzar hasta una recámara en la segunda planta lado izquierdo, se encontró a V quien portaba un fusil calibre 7.62X39mm sin marca ni modelo con matrícula ██████████ con un cargador abastecido con 20 cartuchos y otro en el interior de la recámara; asimismo, V portaba en la cintura una granada de fragmentación de alto explosivo Delay K75.

16. Que momentos antes de su detención, V *“se encontró haciendo disparos al personal de la SEDENA”*, por lo que, ante la flagrancia del delito, se procedió a ponerla a disposición del MPF adscrito a la entonces SIEDO, se trasladó vía aérea a las instalaciones de la PGR en Ciudad de México, acompañada de personal de la SEDENA y de Policía Federal.

17. Se agregó que las claves asignadas al personal de la SEDENA se otorgaron de conformidad con la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y que V nunca fue trasladada a instalaciones militares, ni fue víctima de agresión sexual por parte de elementos de la SEDENA, ya que *“desde el momento de la detención de [V] fue entregada al personal de la Policía Federal, por lo que su custodia estuvo a cargo de los elementos citados”*.

18. Se remitió un certificado médico practicado a V el 10 de agosto de 2012, a las 06:00 horas por AR15, médico militar, en el que describió las lesiones que presentó

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], y concluyó *“[V] presenta lo anteriormente manifestado, terminando la valoración médica a las 06:15 horas del día 10 de AGOSTO de 2012”*.

- **Información de la CNS.**

19. Con el oficio SEGOB/CNS/IG/DGAJ/3016/2014 del 19 de agosto de 2014, informó que la detención de V se realizó el 9 de agosto de 2012, como a las 11:00 horas en el interior del D, con motivo de una denuncia anónima relacionada con actividades ilícitas de un grupo delincuencia, esto al encontrarse realizando patrullajes conjuntos entre elementos de la SEDENA y Policía Federal, por lo que al trasladarse al D para corroborar la denuncia, se percataron que había varios vehículos e individuos armados, quienes al notar la presencia de personal de la

SEDENA y de la Policía Federal, *“algunos los abordaron y se dieron a la fuga, otros individuos armados corrieron en diferentes direcciones y otros ingresaron a dicho domicilio comenzando a agredir con disparos de armas de fuego”*.

20. Agregó que se procedió *“a repeler la agresión por aproximadamente unos 30 minutos, gritándoles que salieran con las manos en alto, que éramos elementos del Ejército Mexicano y de la Policía Federal, que entregaran sus armas y evitaran se les causara algún daño”*. Que se les insistió que se rindieran, que entregaran sus armas a lo que hicieron caso omiso, ante lo cual el enfrentamiento duró alrededor de 3 horas, *“lanzando granadas de fragmentación, por lo que empleando su equipo y armamento y a fin de controlar la resistencia agresiva con armas de fuego del cual eran objeto, [personal de la SEDENA y de Policía Federal], una vez que fue posible neutralizarlos procedieron a ingresar al inmueble”*.

21. Una vez que se ingresó al D hasta la recámara de la segunda planta lado izquierdo *“donde una [REDACTED] que portaba un fusil calibre 7.62x39 mm., sin marca y modelo, con numero de matricula [REDACTED], con un cargador abastecido con 20 cartuchos y uno en la recamara y una granada de mano de fragmentación alto explosivo, delay k75 lote ec-85e605-031 que llevaba en la cintura del lado derecho del pantalón, siendo [REDACTED] que momentos antes de esta detención se encontraba disparando desde la ventana de la habitación”*, se le exigió que entregara las armas que portaba y se identificó como V.

22. Al cuestionarle a V el motivo por el cual estaba disparando, manifestó que *“esa había sido la orden del jefe”*, quien momentos antes se había dado a la fuga, aclarando que pertenecía a una organización delictiva, razón por la que fue asegurada. Que en el D se encontraban otros individuos armados quienes de igual forma manifestaron pertenecer a una organización delincuencia, por lo que fueron asegurados junto con el armamento que portaban.

23. Derivado de la detención, *“una vez que se dio aviso a la superioridad, se ordenó resguardar el inmueble mientras se daba aviso a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto que ... acudieran el (sic) lugar para realizar las diligencias inherentes al levantamiento de los cadáveres que quedaron en el lugar”*. Al concluir las diligencias *“recibieron la orden de realizar la coordinación y preparativos necesarios para trasladarse al Aeropuerto Internacional de San Luis Potosí a efecto de esperar una aeronave oficial de la Procuraduría General de la República que los trasladaría a la Ciudad de México”*, en virtud de la flagrancia ocurrida y que los detenidos pertenecían a una organización delictiva.

24. Que *“No se inició Procedimiento Administrativo alguno, toda vez que los elementos aprehensores actuaron en todo momento con apego a derecho”*. Se refirió que desconocen los hechos relativos a que V fue víctima de agresión sexual; que el oficio de puesta a disposición se realizó en la Ciudad de México ante el MPF y toda vez que el delito que se configuró se encuentra contemplado como delincuencia organizada, se hizo su traslado a la entonces SIEDO.

25. Con el oficio SEGOB/CNS/IG/DGAJ/4446/2014 del 13 de noviembre de 2014, al que se anexó el oficio PF/DGAJ/8862/2014 del 6 de ese mes y año, la Policía Federal informó que las claves proporcionadas por la autoridad ministerial al personal de la Policía Federal son para preservar y proteger la identidad e integridad física en los operativos, sin poder precisar las claves de cada agente de esa corporación que participó en la detención de V el 9 de agosto de 2012.

- **Información de la PGR.**

26. Con el oficio SEIDO/UEIDCS/4712/2015 de 20 de mayo de 2015, refirió que *“el diez de agosto de 2012, se inició la [AP1], con la recepción de la puesta a disposición sin número de oficio, del nueve de agosto de 2012 realizada por*

elementos de la Policía Federal y de la SEDENA, con motivo de la detención en flagrancia de [V] y otros en San Luis Potosí”.

27. Que la declaración ministerial de V se recabó el 11 de agosto de 2012, a las 12:30 horas, es decir, dentro de las cuarenta y ocho horas establecidas como plazo para determinar su situación jurídica. *“Asimismo, consta la Notificación de la Retención legal, fechada el diez de agosto de dos mil doce, en la que se computó a partir de 18:30 horas del diez de agosto del dos mil doce, y feneció a las 18:30, del doce de agosto del dos mil doce”.*

28. Que una vez que se hizo la puesta a disposición, hasta el momento de rendir su declaración, los indiciados están bajo el resguardo de la Representación Social de la Federación, por lo que *“en la [AP1] obra el oficio CGD/18812/2012, de fecha once de agosto del dos mil doce, dirigido al Titular de la Policía Federal Ministerial, en el que se solicita la guardia y custodia de [V] y otros”,* que en las instalaciones de la SEIDO existe un área para los Defensores Públicos Federales, por lo que antes de que se tome declaración a los indiciados se les cuestiona si cuentan con defensor particular y de no ser así, se solicita un defensor público.

29. En el caso de V, *“al rendir su declaración ministerial fue asistida por un el Defensor Público Federal, lo cual se corrobora en la Declaración Ministerial de la agraviada en la cual se observa tanto la firma de [V], como de su Defensor Público Federal”.*

30. Que V en su declaración ministerial no refirió haber sido agredida sexualmente por los elementos aprehensores, ya que manifestó *“...y además la indiciada refiere que presenta [REDACTED] y [REDACTED], y [REDACTED]. En este acto se le pregunta al compareciente si es su deseo querellarse en cuanto a las lesiones que presentadas manifestando que no es su deseo...”.*

31. No obstante, consta en la AP1 oficios del MPF dirigidos al Titular del Órgano Interno de Control en la Policía Federal y al Procurador de Justicia Miliar, mediante los cuales “*se da vista por posibles irregularidades cometidas en la detención de los indiciados*”.

32. Para documentar las violaciones a los derechos humanos de V, visitantes adjuntos y especialistas de la Comisión Nacional realizaron diversos trabajos de campo para recopilar testimonios y documentos. Se solicitaron informes a la SEDENA, CNS, PGR, al OIC de la Policía Federal, y en colaboración a un Juzgado de Distrito y a Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, cuya valoración lógica jurídica son objeto de análisis en el capítulo de Observaciones.

II. EVIDENCIAS.

33. Queja presentada por V, en esta Comisión Nacional el 2 de diciembre de 2013, en la que narró las agresiones físicas con motivo de su detención y la transgresión a sus derechos humanos por parte de elementos de la SEDENA y de la Policía Federal.

34. Oficio DH-VI-6522, del 9 de junio de 2014, a través del cual la SEDENA comunicó que el 5 de junio de 2014 su Órgano Interno de Control inició el PAI2.

35. Acta Circunstanciada del 10 de junio de 2014, en la que este Organismo Nacional hizo constar la declaración de V a una visitadora adjunta, en el CEFERESO 4 “Noroeste”, en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, así como la recepción del escrito de V para solicitar que Q sea considerada como quejosa ante la Comisión Nacional.

36. Oficio sin número recibido el 19 de junio de 2014, mediante el cual un Juzgado de Distrito en el Estado de Tamaulipas, remitió en colaboración las siguientes constancias:

36.1 Oficio sin número de puesta de disposición del 9 de agosto de 2012, suscrito por los elementos aprehensores de la SEDENA y de Policía Federal AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14, en el cual reportaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la detención de V.

36.2 Ratificación de la puesta a disposición de 10 de agosto de 2012, por parte de los elementos aprehensores de la SEDENA y de la Policía Federal.

36.3 Dictamen de integridad física practicado a V el 10 de agosto de 2012, a las 22:00 horas por AR16 y AR17, peritos médicos de PGR en el que se concluyó *“presentan lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días”*.

36.4 Declaración ministerial de V del 11 de agosto de 2012 a las 12:30 horas, en la que narró ante el AMPF la forma en que fue detenido en el D, expuso *“no dispare porque no tenía arma ... nunca puse resistencia al momento de mi detención y quienes subieron por mi fue Policía Federal y me golpearon en el Cuartel”*, añadió *“[REDACTED] y no es mi deseo de formular denuncia alguna en contra de cualquier persona por dichas lesiones”*.

36.5 Fe de lesiones de V del 11 de agosto de 2012, del AMPF en la que asentó *“que a la vista se percibe [REDACTED] [REDACTED], mismas que el (sic) compareciente manifiesta que los soldados [REDACTED] en el cuartel y además la indiciada refiere que presenta [REDACTED]”*

Texto eliminado: Estado de salud presente o futuro (condición de salud). Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

[REDACTED]”, señaló que no es su deseo querrellarse por las lesiones presentadas.

36.6 Declaración preparatoria de V del 23 de octubre de 2012, ante un Juzgado de Distrito en el Estado de Chihuahua en colaboración por exhorto, derivado de la Causa Penal que se le instruye ante un Juzgado de Distrito en el Estado de Tamaulipas, en la que refirió *“no quiero declarar, pero quiero que se asiente que la declaración vertida ante el agente del Ministerio Público de la Federación, el once de agosto de 2012, no es la correcta”*.

36.7 Auto de plazo constitucional de V del 24 de octubre de 2012, emitido por un Juzgado de Distrito en el Estado de Chihuahua por exhorto derivado de la Causa Penal que se le instruye en el Juzgado de Distrito en el Estado de Tamaulipas, en el que se decretó auto de formal prisión por los delitos de: a) delincuencia organizada con el fin de cometer ilícitos contra la salud, b) acopio de armas de fuego, c) portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército y d) posesión de cartuchos reservados para el uso exclusivo de ejército, armada y fuerza aérea.

36.8 Declaración ministerial de un codetenido del 11 de agosto de 2012, en la cual manifestó “[REDACTED]”, ... entonces nos suben a un vehículo Militar para trasladarnos a la base Militar y de ahí, ante las Autoridades correspondientes”.

36.9 Ampliación de declaración de V del 6 de mayo de 2013 rendida mediante videoconferencia ante el Juzgado de Distrito en el Estado de Tamaulipas, en la que declaró sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió su detención, puntualizando *“que no se encontraba de acuerdo con su declaración ministerial, (...) mi detención fue el nueve de agosto de dos mil*

doce, aproximadamente como a las nueve de la mañana, en San Luis Potosí,... había muchos soldados en el techo disparando hacia donde nosotros estábamos ... subieron los federales y me bajaron de la casa ... una mujer federal me llevó a una camioneta de soldados y ahí me estuvieron [REDACTED], ... llegaron varios soldados y [REDACTED] para que [REDACTED], ... [REDACTED], ... [REDACTED] [REDACTED]

37. Acta Circunstanciada del 24 de junio de 2014, de una visitadora adjunta en la que hizo constar la conversación sostenida con Q quien mencionó que V rindió ampliación de declaración el 6 de mayo de 2013 en la que reveló la agresión sexual de la cual fue víctima por parte de algunos soldados.

38. Valoración psicológica de V del 25 de junio de 2014, emitida por una especialista de la Comisión Nacional en donde se concluyó que *“Presenta afectación emocional relacionada con esos hechos, ... cuenta con los requisitos establecidos para el diagnóstico de [REDACTED]”*

39. Oficio DH-VI-8121 del 15 de julio de 2014 por el cual la SEDENA informó que su Órgano Interno de Control dictó en el del PAI2 un acuerdo de conclusión en el que se determinó su archivo por falta de elementos.

40. Oficio DH-VI-8615 del 4 de agosto de 2014, en el que la SEDENA informó que la agencia del MPM en San Luis Potosí inició la AP3, que fue remitida por incompetencia al agente del MPF de la PGR, quien dio inicio a la diversa AP4.

41. Oficio SEGOB/CNS/IG/DGAJ/3016/2014 del 19 de agosto de 2014, mediante el cual la CNS anexó el oficio PF/DGAJ/6729/2014 del 11 de agosto de 2014 de la Policía Federal, a través del que informó que el 9 de agosto de 2012, como a las 11:00 horas, elementos de la Policía Federal y de la SEDENA se constituyeron en

el D donde realizaron la detención de V, detallando la forma y mecánica de su detención.

42. Oficio DH-VI-8534 del 25 de agosto de 2014, a través del cual la SEDENA informó que la detención de V se efectuó por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14, el día 9 de agosto de 2012 a las 11:00 horas en el D, al que anexó los siguientes documentos:

42.1 Informe rendido por AR1, AR2, AR5, AR7 y AR8 el 21 y 24 de julio de 2014, en el que reportaron que la detención de V se realizó en flagrancia por la Policía Federal; que no fue trasladada a instalaciones militares ni agredida sexualmente; que se respetó su integridad y dignidad humana; que la custodia de V siempre estuvo a cargo del personal de la Policía Federal.

43. Oficio OIC/PF/AQ/09171/2014 del 26 de septiembre de 2014, del Órgano Interno de Control en la Policía Federal mediante el cual informó que el 4 de septiembre de 2012 se inició el PAI1 por presuntas irregularidades administrativas cometidas por el personal de la Policía Federal en agravio de V y al que anexó el acuerdo de archivo del PAI1 dictado el 9 de noviembre de 2012.

44. Oficio 6666/14 DGPCDHQI del 22 de octubre de 2014 remitido por la PGR, al cual anexó el oficio 2001/2014 del 30 de septiembre de 2014 en el que el MPF de la Mesa VI Investigadora de la Delegación de la PGR en San Luis Potosí, informó que se inició la AP4 por el delito de abuso de autoridad y lo que resulte, la cual fue acumulada a la AP5 por los ilícitos de abuso de autoridad y lo que resulte.

45. Nota médica del 21 de octubre de 2014, del CEFERESO 4 "Noroeste", en la que se asentó que V refirió [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

Texto eliminado: Estado de salud presente o futuro (condición de salud). Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

46. Nota médica del 28 de octubre de 2014, del CEFERESO 4 “Noroeste”, en la que se advirtió que V [REDACTED].

47. Nota médica del 29 de octubre de 2014, del CEFERESO 4 “Noroeste”, en la que se asentó que V manifestó sensación de [REDACTED], ... *refiere ha ido creciendo de forma considerable, ...* [REDACTED].

48. Nota médica del 5 de noviembre de 2014, del CEFERESO 4 “Noroeste”, en la que se hizo constar que V solicitó atención médica por presencia [REDACTED].

49. Nota médica del 6 de noviembre de 2014, del CEFERESO 4 “Noroeste”, en la que se asentó el resultado de [REDACTED] a V el 31 de octubre de 2014.

50. Oficio SEGOB/CNS/IG/DGAJ/4446/2014 del 13 de noviembre de 2014 de la CNS a través del cual anexó el oficio PF/DGAJ/8862/2014 del 6 de noviembre de 2014, de la Policía Federal, en el que informó a esta Comisión Nacional que las claves proporcionadas por la autoridad ministerial a los agentes de la Policía Federal son para preservar y proteger la identidad e integridad física en los operativos, sin poder precisar las claves de cada elemento; asimismo, se remitieron tres informes de integrantes de la Policía Federal que intervinieron en la detención de V (sin señalar la clave que se les proporcionó por el agente del MPF).

51. Acta Circunstanciada de una visitadora adjunta del 9 de diciembre de 2014, en la que refirió la consulta efectuada a la AP1 y destacó las siguientes constancias:

51.1 Dictamen químico (prueba de rodizonato) practicado a V del 13 de agosto de 2014 por la PGR en el que se concluyó que **“Sí se identificó la**

presencia de los elementos plomo, bario, y antimonio, elementos provenientes de la deflagración de los cartuchos, cuando se hacen disparos por armas de fuego”.

51.2 Dictamen en medicina forense practicado a V del 17 de octubre de 2012 a las 07:00 horas suscrito por AR19 y AR20 en el que se determinó que a la exploración física presenta *“sin huellas de lesiones traumáticas externas recientes”*.

52. Acta Circunstanciada de una visitadora adjunta del 9 de diciembre de 2014, en la que hizo constar comunicación con Policía Federal, en donde se asentó que los policías federales que participaron en la puesta a disposición de V son los agentes que se identificaron con las claves numéricas que corresponden a AR9, AR11, AR12 y AR13.

53. Nota médica del 5 de enero de 2015, del CEFERESO 4 “Noroeste”, en la que se refirió que V [REDACTED]

54. Opinión médica elaborada el 22 de enero de 2015, por un especialista de la Comisión Nacional en la que se concluyó *“PRIMERA: Las lesiones que se describen en el dictamen de integridad física del 10 de agosto de 2012 a [V] ... sí guardan relación con su detención el día 09 de agosto de 2012. SEGUNDA: ...Todas estas lesiones de acuerdo a la ubicación y mecánica de producción sí resultan congruentes con la narración de los hechos por parte de la agraviada [V]. CUARTA: Las lesiones descritas en las documentales médicas, por su ubicación, características y mecanismos posibles de producción, así como considerando que [V] se encontraba bajo el cuidado y custodia de elementos ... de la SEDENA y ... Policía Federal ... le fueron producidas en una mecánica intencional”*.

Texto eliminado: Estado de salud presente o futuro (condición de salud). Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

55. Oficio 770/15 DGPCDHQ1 del 10 de febrero de 2015, remitido por la PGR al cual se anexó el oficio PGR-SEIDF-ST-1293-2015 del 6 del mismo mes y año, en el que se comunicó el inicio del Acta Circunstanciada con motivo del oficio 4140/2014-VI-2 del Juzgado de Distrito en el Estado de Tamaulipas, relacionado con la Causa Penal que se le instruye a V, en virtud de que *“posible y probablemente, fue objeto de violencia física y psicológica por sus aprehensores”*.

56. Valoración médica de V del 18 de febrero de 2015 elaborada por un especialista de la Comisión Nacional, en la que se concluyó que V presentó datos clínicos de [REDACTED], y se sugirió valoración médica especializada [REDACTED] de manera urgente.

57. Acta Circunstanciada de una visitadora adjunta del 12 de marzo de 2015, en la que hizo constar la consulta electrónica de notas periodísticas relacionadas con la detención de V el 9 de agosto de 2012 en San Luis Potosí y su presentación a medios de comunicación por parte de la SEDENA.

58. Acta Circunstanciada de una visitadora adjunta del 6 de abril de 2015, en la que hizo constar la entrevista con V el 13 de febrero de 2015, en el CEFERESO No. 4 “Noroeste”, en la que reiteró los hechos descritos en su queja.

59. Opinión Especializada (Protocolo de Estambul) de la Comisión Nacional del 21 de abril de 2015, realizada a V el 12 y 13 de febrero de 2015, en la que se concluyó *“sí presentó lesiones físicas al exterior contemporáneas y relacionadas con su detención, lesiones que son de las observadas en los actos de Tortura y de agresión contra la libertad sexual. Respecto a la afectación psicológica, ésta es debida a los actos de tortura de los que fue víctima en su detención”*.

60. Oficio 4166/15 DGPCDHQI del 25 de mayo de 2015, de la PGR al cual anexó el oficio SEIDO/UEIDCS/4712/2015 del 20 del mismo mes y año, en el que se

comunicó que AR18 practicó dictamen de integridad física a V el 12 de agosto de 2012 a las 19:00 horas y concluyó *“presenta lesiones que no ponen en peligro su vida y tardan en sanar menos de quince días”*.

61. Acta Circunstanciada de una visitadora adjunta del 10 de julio de 2015, en la que hizo constar la consulta realizada a la AP2 en la que tuvo a la vista el dictamen de mecánica de lesiones de V del 22 de mayo de 2015, suscrito por AR21 y AR22, quienes clasificaron las lesiones como *“aquellas que no ponen en peligro la vida y tarda en sanar menos de 15 días”*.

62. Oficio SSP/UDH/010757/2015 del 21 de septiembre de 2015, de Seguridad Pública del Estado a través del cual hizo del conocimiento que la presentación ante los medios de comunicación de V estuvo a cargo de la SEDENA.

63. Oficio 8510/DGPCDHQI del 1 de octubre de 2015, de la PGR a través del cual remitió el oficio PGR-SEIDF-UEIDAPLE-CIDT-40-7127-2015 del 21 de septiembre de 2015, en el que informó de las investigaciones que se tienen radicadas y en las que V aparece como ofendida son el Acta Circunstanciada y AP6, ambas por el delito de tortura y en contra de quien resulte responsable.

64. Oficio 636/2018-VI recibido el 1° de marzo de 2018, mediante el cual el Juzgado de Distrito en el Estado de Tamaulipas, informó en colaboración que actualmente la Causa Penal se instruye en contra de V por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos: a) acopio de armas de fuego del uso exclusivo de fuerzas armadas, b) portación de arma de fuego de uso exclusivo de las fuerzas armadas y c) posesión de cartuchos para armas de fuego del uso exclusivo de las fuerzas armadas, y que se encuentra en etapa de cierre de instrucción; asimismo, se remitieron en colaboración copias certificadas de los careos constitucionales entre V y los elementos aprehensores que suscribieron la puesta a disposición.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

65. Con motivo de la detención y puesta a disposición del 9 de agosto de 2012, suscrita por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14, el MPF inició la AP1 en contra de V.

66. El 4 de septiembre de 2012, el OIC-Policía Federal inició el PAI1 por presuntas irregularidades administrativas cometidas por el personal de esa corporación en agravio de V, el cual se concluyó al no haberse acreditado responsabilidad administrativa.

67. La AP1 fue consignada el 9 de octubre de 2012 ante un Juzgado de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, dando inicio a la Causa Penal seguida en contra de V y otros.

68. El 22 de octubre de 2012, en virtud de que V se encontraba recluida en el Centro de Reinserción Social tres de Ciudad Juárez, Chihuahua, el Juzgado de Distrito del conocimiento solicitó, mediante exhorto, a un Juzgado de Distrito en Ciudad Juárez, Chihuahua recabar la declaración preparatoria de V y resolver su situación jurídica.

69. El 24 de octubre de 2012, el Juzgado de Distrito de Ciudad Juárez, Chihuahua en atención al exhorto recibido, dictó auto de formal prisión en contra de V por los delitos de: a) Delincuencia organizada con el fin de cometer ilícitos contra la salud; b) Acopio de armas de fuego; c) Portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército; y d) posesión de cartuchos reservados para el uso exclusivo de ejército, armada y fuerza aérea.

70. El 6 de mayo de 2013, el Juzgado de Distrito en el Estado de Tamaulipas, mediante videoconferencia, recibió la ampliación de declaración de V.

71. El 5 de junio de 2014, el OIC-SEDENA inició el PAI2 por las presuntas violaciones a derechos humanos en contra de V, el cual se concluyó al no haberse acreditado responsabilidad administrativa.

72. El 6 de agosto de 2014, el Juzgado de Distrito en el Estado de Tamaulipas, dio vista al MPF adscrito con motivo de lo manifestado por V en su ampliación de declaración, respecto de haber sido víctima de tortura por parte de sus captores.

73. El 29 de agosto de 2014, se radicó el Acta Circunstanciada en la PGR, derivado de la vista otorgada por el Juzgado de Distrito del conocimiento.

74. El 1° de marzo de 2018, se recibió información en colaboración del Juzgado de Distrito en el Estado de Tamaulipas y se informó que la Causa Penal que se instruye en contra de V es por los delitos de acopio de armas de fuego del uso exclusivo de fuerzas armadas, portación de arma de fuego de uso exclusivo de las fuerzas armadas y posesión de cartuchos para armas de fuego del uso exclusivo de las fuerzas armadas, la cual se encuentra en etapa de cierre de instrucción.

75. Para mayor comprensión sobre las averiguaciones previas, causas penales, apelaciones, juicios de amparo y del procedimiento administrativo de investigación relacionados con el presente caso, a continuación, se sintetizan:

Exp.	Delitos	Probable Responsable	Fecha de Resolución	Situación jurídica	Observaciones
AP1 Iniciada por el MPF el 9 de agosto de 2012.	a) Delincuencia organizada, con la finalidad de cometer delitos contra la salud. b) Acopio de armas; c) Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército; d) Posesión de cartuchos reservados para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.	V y otros	Se ejerció acción penal el 9 de octubre de 2012.	Consignada y radicada ante un Juzgado de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros.	V fue internada en el Centro de Reinserción Social de Chihuahua 3, en Ciudad Juárez, Chihuahua.
CP	a) Acopio de armas;	V y otros	El 24 de octubre de 2012, se dictó auto de formal prisión en	En etapa de cierre de instrucción.	V al estar reclusa en el Centro de Reinserción

Seguida ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con sede en Matamoros.	b) Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército; c) Posesión de cartuchos reservados para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.		contra de V por los delitos de la consignación.		Social de Chihuahua, 3, se solicitó por exhorto a un Juzgado de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez, resolver su situación jurídica.
AC Derivada de la vista que el Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, dio al MPF adscrito al propio Juzgado.	Tortura	Elementos aprehensores de V.	Se radicó el 29 de agosto de 2014 en la PGR.	En trámite	Al rendir la ampliación de declaración, V señaló que fue víctima de actos de violencia física y sexual, por lo que se dio vista al MPF.
AP2					Es triplicado de la AP1
AP3	Violaciones a derechos humanos.	Personal de la SEDENA en agravio de V.	Agencia del MPM adscrita a la 12/a Zona Militar en San Luis Potosí.	Se remitió por incompetencia a la PGR	Se inició la AP4
AP4	Abuso de autoridad y lo que resulte.			Se acumuló a la AP5	Se inició por la remisión de la AP3 que realizó el MPM.
AP5	Abuso de autoridad, Tortura y lo que resulte.	No se cuenta con la información.	El 30 de junio de 2015, se remitió por incompetencia a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y previstos en leyes especiales, Delitos cometidos por servidores públicos de la PGR	Se remitió por incompetencia en razón de la materia.	
AP6	Tortura	No se cuenta con la información	No se cuenta con la información	No se cuenta con la información	En trámite
PAI1 Iniciado ante el OIC	Irregularidades administrativas.	Personal de la Policía Federal	El 9 de noviembre de	Concluido	No se acreditó responsabilidad administrativa.

de la Policía Federal		en agravio de V.	2012 se concluyó.		
PAI2 Iniciado ante el OIC de la SEDENA	Violaciones a derechos humanos.	Personal de la SEDENA en agravio de V.	El 9 de julio de 2012 se concluyó	Concluido	No se acreditó responsabilidad administrativa

IV. OBSERVACIONES.

76. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, esta Comisión Nacional precisa que no se pronunciará sobre las actuaciones de la autoridad judicial federal en la Causa Penal que se sigue a V ante un Juzgado de Distrito en el Estado de Tamaulipas, respecto de la responsabilidad penal que se le imputa, por lo que sólo hará referencia a las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de V.

77. La Comisión Nacional expresa su absoluto respeto al Poder Judicial de la Federación y reitera que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno.

78. De manera reiterada, este organismo protector de derechos humanos ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito también deben tener protegidos sus derechos

humanos de acceso a la justicia entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales¹.

79. En este contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las fuerzas armadas o la policía de seguridad pública que en el combate de la delincuencia actúan con profesionalismo, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar a la impunidad².

80. Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos³. En ese sentido, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de un servidor público, se debe investigar el grado de participación de todos y cada uno de ellos para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.

81. En términos de lo previsto por el artículo 67 de la Ley de la Comisión Nacional, las autoridades y servidores públicos de carácter federal involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión Nacional o que por razón de sus atribuciones y competencias puedan proporcionar información pertinente, están obligadas a

¹ CNDH. Recomendaciones 74/2017, párrafo 44; 54/2017, párrafo 46; 20/2017, párrafo 93; 12/2017, párrafo 62; 1/2017, párrafo 43, y 62/2016, párrafo 65.

² CNDH. Recomendaciones 54/2017, párrafo 47; 20/2017, párrafo 94 y 1/2017, párrafo 43.

³ CNDH. Recomendación 74/2017, párrafo 46.

colaborar e informar sobre las peticiones de la Comisión Nacional, así como a remitir la documentación y datos que les sean solicitados.

82. La Comisión Nacional guarda la más absoluta reserva y estricta confidencialidad respecto de sus investigaciones, los trámites de procedimiento y la documentación recibida, por lo cual las autoridades o servidores públicos deberán proporcionar la información requerida y en caso de que consideren que deba ser reservada, lo comunicaran a la Comisión Nacional y expresarán las razones para considerarla así.

83. Por el contrario, si no se proporciona la información o documentación solicitada, además de entorpecer y obstaculizar la investigación de los hechos, privilegia la impunidad y puede ser motivo de responsabilidades públicas, tal como lo previenen los artículos 70 de la Ley de la Comisión Nacional y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Esta última incluso lo prevé como una falta grave de los servidores públicos.

84. El carácter de Órgano Constitucional Autónomo faculta a la Comisión Nacional para exigir todos los elementos que estime necesarios para cumplir con su obligación constitucional, por lo que no es posible hacer valer ningún tipo de justificación por parte de las autoridades a quienes se les solicita información, ya que esta Comisión Nacional la trata confidencialmente.

85. En el presente caso, la Comisión Nacional reprueba que tanto la SEDENA como la Policía Federal hayan omitido proporcionar los nombres y demás datos de identificación de los elementos aprehensores de V, y que únicamente hayan remitido un listado de claves numéricas para la identificación de los agentes participantes, sin incluir los nombres, por lo cual la Comisión Nacional dará vista a los Órganos Internos de Control respectivos, a efecto de que se investigue lo conducente.

86. Cabe señalar que el Juzgado de Distrito en el Estado de Tamaulipas, remitió en colaboración los careos constitucionales entre V y los elementos aprehensores que suscribieron la puesta a disposición; no obstante, se advirtió que en la documentación se hace mención a doce agentes y la puesta a disposición se encuentra suscrita por catorce elementos captores con claves numéricas, por lo que para la investigación del presente caso, no se contó con la información oportuna y completa, sin tener la certeza de quienes participaron en la detención de V.

87. De conformidad con el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *“todas las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”* y, como consecuencia de ello, *“el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

88. En este apartado, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/2/2014/159/Q, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacional e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), para determinar la violación a los derechos humanos a la libertad, seguridad jurídica y personal, así como la tortura y violencia sexual en agravio de V a cargo de los elementos aprehensores AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14, integrantes de la Policía Federal y la SEDENA.

A. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y PERSONAL, POR LA DETENCIÓN ARBITRARIA Y LA RETENCIÓN ILEGAL DE V.

89. El derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal que decreta que *“Nadie podrá ser privado de la libertad (...), sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”*. Por su parte, el artículo 16, párrafos primero, quinto y sexto, ordena que:

“Artículo 16.- “Nadie puede ser molestado en su persona, (...) sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.”

(...)

90. La SCJN ha señalado que, tratándose de la detención de personas, la autoridad encargada de su realización debe hacerlo bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional con la finalidad de garantizar que actúan dentro de un marco de legalidad⁴.

91. Al respecto, la SCJN estableció la siguiente tesis constitucional y penal *“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO”*:

“El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de “puesta a disposición ministerial sin demora”, es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que

⁴ Tesis Constitucional *“Flagrancia. La detención de una persona sin el cumplimiento irrestricto del marco constitucional y convencional que regula aquella figura, debe de considerarse arbitrario”*, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2014, registro 2006476.

*sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, **se está ante una dilación indebida** en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, **cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata**, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, **lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público**; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación...”⁵*

92. La seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el referido artículo 16 constitucional, es una protección en materia de detenciones que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida a ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que ésta valore la detención y, en su caso, resuelva su situación jurídica⁶.

93. La CrIDH estableció en el “Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*”, sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafos 96 y 101, la importancia de “la

⁵ Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, registro 2005527. Tesis también invocada en: CNDH. Recomendación 62/2016 del 16 de diciembre de 2016, párrafo 99 y Recomendación 20/2017, párrafo 97.

⁶ CNDH. Recomendación 20/2017, párrafo 98.

*remisión inmediata (de las personas detenidas) ante la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene”; más aún, si los agentes aprehensores cuentan “con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial ...”. Luego entonces, es obligación de la autoridad aprehensora respetar el derecho a que la persona detenida sea puesta a disposición sin demora e inmediatamente ante la autoridad competente*⁷.

94. En este sentido la CrIDH ha señalado de manera reiterada que *“cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Política o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”*⁸.

95. El artículo 1°, párrafos primero y tercero, Constitucional, estatuye el deber de todas las autoridades del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en el Pacto Federal y en los diversos tratados internacionales. En concordancia con ello, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el compromiso, por parte de los Estados, de respetar los derechos y libertades contenidos en ese instrumento normativo y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

96. El derecho a la seguridad personal implica *“la protección contra toda interferencia legal o arbitraria del estado de la libertad física en el que se encuentran las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo*

⁷ CNDH. Recomendación 12/2017 del 24 de marzo de 2017, párrafo 108 y Recomendación 20/2017, párrafo 103.

⁸ “Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de febrero de 2012, Párr. 176. Invocado en CNDH. Recomendación 74/2017 del 28 de diciembre de 2017, párrafo 55.

*de la libertad personal entendida como libertad física..., pues la primera implica que... sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo” [7 de la Convención Americana]*⁹.

97. Es así que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, apartados 1, 2 y 3, establece que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personal; a no ser privado de la libertad física, salvo en los casos y condiciones fijadas en las leyes, y a no ser privado arbitrariamente de la libertad personal.

98. En este mismo sentido, los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como los principios 1 y 2 del *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*, adoptados por las Naciones Unidas, tutelan el derecho a la libertad personal, prohíben las detenciones arbitrarias y obligan a que los detenidos conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan, así como que sean puestos a disposición de la autoridad competente sin demora alguna.

99. La CrIDH, en el “Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador”, sentencia de 21 de noviembre de 2007, en su párrafo 53, consideró que la Convención Americana “*protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico, (...) por ello, la libertad física será la regla y la limitación o restricción siempre la excepción*”¹⁰.

⁹ CNDH. Recomendaciones 20/2017, párrafo 100, en donde se invocó el amparo en revisión 3506/2014, resuelto por la Primera Sala de la SCJN, pp. 129 y 130; 12/2017, párrafo 110, y 1/2017, párrafo 84.

¹⁰ CNDH. Recomendaciones 54/2017, párrafo 86; 20/2017, párrafo 104; 4/2017, párrafo 106; 1/2017, párrafo 83, 62/2016, párrafo 90.

100. Bajo este contexto constitucional y convencional se procederá a determinar la violación del derecho a la libertad, seguridad jurídica y personal de V, con motivo de la detención arbitraria cometida en su contra por elementos de la SEDENA y de la Policía Federal.

101. El informe de puesta a disposición a cargo de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14, y los informes rendidos a esta Comisión Nacional coinciden en reportar que la detención de V se realizó el 9 de agosto de 2012 como a las 11:00 horas en el D, que fueron agredidos con disparos de arma de fuego por personas que se encontraban al interior, por lo que ante la flagrancia del delito ingresaron al D en donde momentos previos a su detención, V *“se encontró haciendo disparos al personal de la SEDENA”*, y que *“recibieron la orden de realizar la coordinación y preparativos necesarios para trasladarse al Aeropuerto Internacional de San Luis Potosí a efecto de esperar una aeronave oficial de la Procuraduría General de la República que los trasladaría a la Ciudad de México”*, en virtud que V y otros detenidos, pertenecían a una organización delictiva. Fueron presentados y puestos a disposición del MPF a las 18:30 horas del 10 de agosto de 2012.

102. De lo expuesto por V se desprende que después de su detención no fue puesta a disposición de la autoridad ministerial de forma inmediata, como lo establece el artículo 16, párrafo quinto, constitucional, lo que derivó en la violación a su derecho a la seguridad jurídica, en virtud de que el MPF no valoró inmediatamente la detención de V, por la dilación injustificada de los elementos aprehensores de la SEDENA y Policía Federal en la puesta a disposición de la detenida; situación que deberá ser investigada en la denuncia de hechos que se presente ante la PGR.

103. Por su parte, V en su ampliación de declaración del 6 de mayo de 2013 y en las entrevistas del 10 de junio de 2014 y 13 de febrero de 2015 por esta Comisión Nacional, refirió que su detención se realizó el 9 de agosto de 2012,

aproximadamente entre las 7:00 y 9:00 horas, en San Luis Potosí al encontrarse en compañía de su novio, que soldados y policías federales dispararon al D donde fue detenida sin portar ninguna arma ni granada, que fue trasladada a instalaciones militares *“y es en esas instalaciones donde me agreden física y sexualmente”*, posteriormente, fue llevada vía aérea a la PGR.

104. De ser ciertos los hechos informados por la SEDENA y la Policía Federal en su informe de puesta a disposición, hubo un tiempo excesivo para la puesta a disposición de V ante la autoridad ministerial federal competente, ya que la detención de V, se materializó a las 11:00 horas del 9 de agosto de 2012, una aeronave de la PGR transportó a V y a otros, para su puesta a disposición, la cual fue acordada por la autoridad ministerial, al día siguiente de la detención de V, es decir, el 10 de agosto de 2012 a las 18:30 horas. AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14 tuvieron bajo custodia a V alrededor de 19 horas con 30 minutos. Esa dilación acredita una retención ilegal, además de la perpetración de los actos de tortura que adelante se desarrollan.

105. Se deduce razonadamente y de manera indiciaria que el tiempo durante el cual V fue retenida ilegalmente, permaneció incomunicada bajo la custodia de los elementos aprehensores, sin tener certeza de su situación jurídica y sin que se le permitiera establecer contacto con su familia, como lo refirió en su escrito de queja *“estuve 60 hrs incomunicada con mi familia”*.

106. Respecto al traslado de V a instalaciones militares, el codetenido en su declaración ministerial reveló, *“entonces nos suben a un vehículo Militar para trasladarnos a la base Militar y de ahí, ante las Autoridades correspondientes”*, lo que deberá ser investigado por la autoridad competente.

107. La SEDENA informó a esta Comisión Nacional que V *“en ningún momento fue trasladada a instalaciones militares”*, *“desde el momento de su detención [V] fue*

entregada al personal de la Policía Federal, por lo que su custodia estuvo a cargo de los elementos citados”.

108. Lo anterior contrasta con la consulta electrónica de notas periodísticas que una visitadora adjunta realizó sobre con la detención de V, de donde obtuvo enlaces de videos bajo los títulos “*Balacera SLP ...*”, publicado el 9 de agosto de 2012 y “*Presentación detenidos por balacera en SLP.MPG*”, publicado el 10 de agosto de 2012, entre los que de manera indiciaria se advirtió que una de las detenidas era V y se observó la presencia de elementos de la Policía Federal y de la SEDENA, así como información alusiva a la IV Región Militar y IV Región de la 12 Zona Militar.

109. Aunque hay contradicciones entre lo informado por la SEDENA y la Policía Federal y lo declarado por V, respecto a las circunstancias de detención y puesta a disposición, al relacionar las declaraciones ministeriales, jurisdiccionales lo manifestado ante esta Comisión Nacional, y la dilación que hubo de más de 19 horas en la puesta a disposición ante el MPF y que V sufrió tortura por parte de sus captores, como se acredita adelante, conducen a conceder credibilidad a V sobre la forma en que fue detenida, retenida y trasladada a instalaciones militares.

110. El derecho a la seguridad jurídica y personal de V obligaba a los elementos militares y de la Policía Federal a ponerla inmediatamente a disposición del MPF, lo que no ocurrió; por el contrario trasladaron a V a las instalaciones militares según el dicho de la misma V y del codetenido, con lo que retrasaron la puesta a disposición más allá del tiempo que resultaba racionalmente necesario.

111. En este sentido, la CrIDH ha establecido que “*en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor*

*importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona”.*¹¹

112. De lo expuesto, esta Comisión Nacional concluye que V fue detenida y retenida ilegalmente aproximadamente 19 horas con 30 minutos, por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14, violentándose con ello sus derechos a la libertad, seguridad jurídica y personal independientemente de las causas alegadas por la SEDENA y Policía Federal para su detención.

113. La Comisión Nacional observa que tanto la SEDENA como la Policía Federal no proporcionaron información veraz respecto del lugar en que permaneció retenida V de manera ilegal, así como de su presentación ante los medios de comunicación, la cual tuvo lugar previamente a la puesta a disposición ante el MPF por parte de los elementos aprehensores, con lo que este tipo de conductas de las autoridades responsables propician la impunidad y el encubrimiento de violaciones a los derechos humanos.

114. Por lo anterior, en términos de lo previsto por los artículos 70 y 73, párrafo tercero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 8, fracción XIX de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos¹², se deberán investigar a los servidores públicos de la SEDENA y de la Policía Federal que suscribieron y remitieron la información a esta Comisión Nacional y que no correspondió a la realidad de los hechos, así como respecto de quienes conocieron o toleraron la remisión de información, para lo cual se dará vista a los Órganos Internos de Control competentes a efecto de que se inicien las investigaciones conducentes.

¹¹ “Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, párrafo 102. Ver también CNDH. Recomendaciones 20/2017, párrafo 113; 12/2017, párrafo 108; 4/2017, párrafo 141 y 62/2016, párrafo 97.

¹² Los informes solicitados a la SEDENA y a la Policía Federal, fueron remitidos a esta Comisión Nacional en el año de 2014, por lo que se encontraba vigente la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

B. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL DE V, POR ACTOS DE TORTURA Y VIOLENCIA SEXUAL.

115. El derecho a la integridad personal lo tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal¹³. En este mismo sentido, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal y la prohibición de la tortura.

116. Por su parte, la SCJN fijó la tesis constitucional: *“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los

¹³ CNDH. Recomendaciones 54/2017, párrafo 174; 20/2017, párrafo 115 y 1/2017, párrafo 104.

detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, **la prohibición** de ser incomunicados, **torturados** o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, **estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad**, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, **de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.**¹⁴

117. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, XXV, párrafo tercero, y XXVI, párrafo segundo de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1 y 6 del “*Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*”, de las Naciones Unidas coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167. Esta tesis se invocó por la CNDH en las Recomendaciones 20/2017, párrafo 116 y 12/2017, párrafo 122.

118. Los artículos 1, 2 y 16.1 de la “*Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes*” de las Naciones Unidas; 1 a 4, 6, 7, 8 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 3 y 4, incisos b, d y e, de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (“Convención de Belém do Pará”); y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

119. La Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos, estableció en el párrafo segundo que “*toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*” en virtud que “*La violación a estos derechos, a través de las retenciones ilegales, sitúa en inminente riesgo el derecho a la integridad personal del detenido, pues es precisamente durante este tiempo cuando frecuentemente se realizan actos de tortura y tratos crueles e inhumanos por parte de los elementos aprehensores*”.¹⁵

120. Para la Comisión Nacional, la tortura sexual es una modalidad del género de tortura, que se actualiza cuando el acto consiste en la violencia sexual infligida sobre una persona, causando un sufrimiento físico y/o psicológico con el fin de obtener una confesión, información, castigar o intimidar a la víctima o a un tercero o con cualquier otro fin. Se entiende la violencia sexual como cualquier acto que degrada y/o daña físicamente el cuerpo y la sexualidad de la víctima y atenta contra su libertad, dignidad e integridad física y psicológica¹⁶.

¹⁵ CNDH. Recomendación 20/2016, párrafo 102.

¹⁶ CNDH. Recomendaciones 54/2017, párrafo 178; 20/2017, párrafo 119, y 15/2016, párrafo 113.

121. Entre las finalidades que se persiguen con la tortura sexual está la de obtener información, auto incriminar, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que sufre o a terceros, sin descartar la eventual concurrencia de otros propósitos. El hecho de que la finalidad recaiga sobre terceros implica que se ejerce violencia sexual sobre una persona a efecto de obtener alguna de las finalidades mencionadas en otra persona, la cual generalmente tiene una relación afectiva, emocional o familiar con la persona que sufre directamente la violencia sexual¹⁷.

122. En el Informe del Relator Especial para la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 29 de diciembre de 2014, se realizó en el párrafo 28 un especial pronunciamiento respecto al *“uso de la violencia sexual como forma de tortura, principalmente respecto a mujeres detenidas”, destacando que “la tortura sexual incluye desnudez forzada, insultos y humillaciones verbales, manoseos en senos y genitales, introducción de objetos en genitales y violación sexual reiterada y por varias personas”*¹⁸.

123. La Comisión Nacional coincide en que la desnudez forzada, las humillaciones verbales (burlas e insultos), las amenazas de violación sexual, los manoseos o toqueteo de partes del cuerpo, los toques eléctricos y/o pellizcos en senos, pezones, genitales y/o partes íntimas, introducción de objetos en genitales y la violación sexual son formas de violencia sexual que cuando persiguen un fin, constituyen el medio para ejercer la tortura sexual. Ello, sin descartar otro tipo de acciones que pudieran violentar sexualmente a la víctima¹⁹.

124. Al respecto, la CrIDH en el *“Caso Fernández Ortega y otros vs. México”*, sentencia del 30 de agosto de 2010, en su párrafo 124, juzgó que:

¹⁷ CNDH. Recomendaciones 54/2017, párrafo 179; 12/2017, párrafo 157, y 15/2016, párrafo 115.

¹⁸ Invocado por la CNDH en las Recomendaciones 54/2017, párrafo 180; 20/2017, párrafo 121; 12/2017, párrafo 159, y 15/2016, párrafo 117.

¹⁹ CNDH. Recomendaciones 54/2017, párrafo 181; 20/2017, párrafo 122, y 15/2016, párrafo 118.

“...la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales.”²⁰

125. De igual forma, la CrIDH en el párrafo 100 de la sentencia sancionó que la violación sexual es una agresión que generalmente *“se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas, más allá de la víctima y el agresor o agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales, y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”*.

126. La SCJN fijó la siguiente tesis constitucional: ***“TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.***

La violencia sexual tiene causas y consecuencias específicas de género, ya que se utiliza como forma de sometimiento y humillación y método de destrucción de la autonomía de la mujer y que, inclusive, puede derivar en una forma extrema de discriminación agravada por situaciones de especial vulnerabilidad, -tales como la pobreza y la

²⁰ CNDH. Recomendaciones 20/2017, párrafo 123 y 12/2017, párrafo 152.

niñez-, lo que implica que la víctima sufra una intersección de discriminaciones. En efecto, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a su persona. En ese contexto, los juzgadores deben, oficiosamente, analizar los casos de violencia sexual que se les presenten, con perspectiva de género, lo que conlleva al reconocimiento de un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza, por lo que deberán: (I) **atender a la naturaleza de la violación sexual**, la cual, por sus propias características, requiere medios de prueba distintos de otras conductas; (II) **otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima**, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales; (III) **evaluar razonablemente las inconsistencias del relato de la víctima**, de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos, así como otros factores que pueden presentarse, tales como obstáculos en la expresión, la intervención de terceros, o el uso de diferentes idiomas, lenguas o interpretaciones en las traducciones; (IV) tomar en cuenta los elementos subjetivos de la víctima, entre otros, la edad, la condición social, el grado académico o la pertenencia a un grupo históricamente desventajado, a fin de establecer la factibilidad del hecho delictivo y su impacto concreto; y, (V) **utilizar adecuadamente las pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones consistentes.**²¹

127. Sobre el mismo tema, la SCJN emitió el siguiente criterio constitucional: “VIOLACIÓN SEXUAL. CASO EN QUE SE SUBSUME EN UN ACTO DE TORTURA:

²¹ Tesis constitucional. Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2015, registro 2010003.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que **la violación sexual se subsume en un acto tortura** cuando el maltrato reúne los siguientes elementos: (I) **es intencional**; (II) **causa severos sufrimientos físicos o mentales**; y (III) **se comete con determinado fin o propósito**. Al respecto, debe señalarse que, por lo que hace a los severos sufrimientos ejecutados intencionalmente, **la violación sexual constituye una experiencia sumamente traumática que tiene graves consecuencias y causa gran daño físico y psicológico** que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. Por tanto, se colige que el sufrimiento severo de la víctima es inherente a la violación sexual, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas, pues es claro que las víctimas de tales actos también experimentan severos daños y secuelas tanto psicológicas, como sociales. Finalmente, por lo que hace al tercero de los requisitos, se desprende que **la violación sexual, al igual que la tortura, tienen como objetivos, entre otros, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre**. En el entendido de que una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales, toda vez que los elementos objetivos y subjetivos que califican un acto de tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde se realiza sino, como se ha precisado, a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a su finalidad".²²

128. En este contexto, el "Protocolo de Estambul", en su párrafo 215, reconoce que:

²² Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2015, registro 2010004. Véase también CNDH. Recomendaciones 20/2017, párrafo 126; 4/2017, párrafo 182, y 15/2016, párrafo 119.

“La persona nunca es tan vulnerable como cuando se encuentra desnuda y desvalida. La desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura, pues siempre abre la posibilidad de malos tratos, violación o sodomía. Además, las amenazas verbales, los insultos y las burlas sexuales forman parte de la tortura sexual, pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes. Para la mujer, el toqueteo es traumático en todos los casos y se considera tortura.”²³

129. En el presente caso, esta Comisión Nacional advierte que V fue víctima de tortura y de violencia sexual durante el tiempo que estuvo retenida ilegalmente e incomunicada por agentes de la SEDENA y de la Policía Federal, hasta su puesta a disposición ante el MPF.

- **TORTURA Y VIOLENCIA SEXUAL EN AGRAVIO DE V.**

130. La violación a los derechos humanos de V se encuentra acreditada con su escrito de queja del 2 de diciembre de 2013; el certificado médico de V del 10 de agosto de 2012 a las 6:00 horas, de la SEDENA; tres dictámenes de integridad física y un dictamen de mecánica de lesiones de V practicados por la PGR el 10 de agosto de 2012 a las 22:00 horas, el 12 de agosto de 2012 a las 19:00 horas, el 17 de octubre de 2012 a las 7:00 horas y el 22 de mayo de 2015; fe de lesiones de V del 11 de agosto de 2012 realizada por el AMPF; la ampliación de declaración de V del 6 de mayo de 2013 rendida mediante video conferencia ante el Juzgado de Distrito Federales en el Estado de Tamaulipas; dos actas circunstanciadas del 10 de junio de 2014 y 13 de febrero de 2015; la valoración psicológica y opinión médica de V del 25 de junio de 2014 y 22 de enero de 2015, emitidas por un especialista de la Comisión Nacional, la valoración médica de V del 18 de febrero de 2015 de un

²³ CNDH. Recomendación 12/2017, párrafo 145 y Recomendación 20/2015, párrafo 127.

especialista de la Comisión Nacional, seis notas médicas del CEFERESO 4 “Noroeste”, y la Opinión Especializada (“Protocolo de Estambul”), de este Organismo Público del 21 de abril de 2015, practicada a V el 12 y 13 de febrero de 2015.

131. En el escrito de queja, V narró que al ser detenida en el D1 por agentes federales [REDACTED] y la subieron a un vehículo “cuando me bajaron [REDACTED], me [REDACTED] ... [REDACTED], varios **hombres se acercaron a mi para que [REDACTED] y yo no quería y [REDACTED] para que lo hiciera, [REDACTED]** [REDACTED]”.

132. En la ampliación de declaración de V del 6 de mayo de 2013, rendida mediante video conferencia ante el Juzgado de Distrito en el Estado de Tamaulipas, aclaró que posterior a su detención, fue llevada a un vehículo militar donde [REDACTED] y [REDACTED], después fue [REDACTED] y no supo a donde la trasladaron, agregó que [REDACTED] “llegaron varios soldados y [REDACTED], ... [REDACTED] **y me tuvieron [REDACTED], [REDACTED]** [REDACTED]”.

133. En las entrevistas realizadas a V en el CEFERESO 4 “Noroeste”, por personal de la Comisión Nacional, el 10 de junio de 2014 y 13 de febrero de 2015, denunció que al ser conducida a un vehículo militar, dentro había tres militares y el copiloto le [REDACTED] [REDACTED]”; que fue trasladada a instalaciones militares “[REDACTED]”, refirió que en esas instalaciones militares [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED]

Texto eliminado: Narración de hechos. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

134. Indicó que de [REDACTED] cayó hincada y quedó a la altura de un lavabo, que un hombre le dio la mano y al creer que la ayudaría a levantarse “[REDACTED], [REDACTED], *llevándola hacia adelante y hacia atrás* [REDACTED]”, que **un militar le pidió que le** [REDACTED], [REDACTED] *“llego otro militar y también* [REDACTED], *al tiempo que otro le pasaba* [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

135. Que la amenazaron con matar a su familia y un militar la cuestionó sobre **“qué dedo de la mano te sirve menos”**, posteriormente, **fue obligada a ponerse en posición de estrella** aproximadamente por 15 minutos.

136. V manifestó que, al ser trasladada vía aérea a las instalaciones de PGR, la revisó un médico y al entrar al baño fue cuando se observó que tenía “[REDACTED]
[REDACTED]

137. En el certificado médico practicado a V el 10 de agosto de 2012, a las 6:00 horas por AR15, se describe que:

“[V]; A LA EXPLORACIÓN FÍSICA: Presenta: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

CONCLUSION

[V] *presenta lo anteriormente manifestado. Terminando la valoración médica a las 00:15 horas del día de 10 de agosto de 2012”.*

138. En el dictamen de integridad física realizado a V el 10 de agosto de 2012, a las 22:00 horas por AR16 y AR17, se asentó que:

“[V], [REDACTED]
[REDACTED]



CONCLUSIONES

[V] y ... *presentan lesiones de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días*".

139. En la fe de lesiones de V del 11 de agosto de 2012, realizado por el AMPF, se asentó lo siguiente:

*"...que a la vista se percibe [REDACTED], mismas que el (la) compareciente **manifiesta que los soldados la golpearon en el cuartel** y además la indiciada refiere que presenta un [REDACTED]*

140. En el dictamen de integridad física practicado a V el 12 de agosto de 2012 a las 19:00 horas por AR18, se anotó lo siguiente:

Texto eliminado: Estado de salud presente o futuro (condición de salud). Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

“en las lesiones [V], presenta



CONCLUSIONES

2.- [V], ... presentan lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días...”

141. En el dictamen de integridad física practicado a V el 17 de octubre de 2012 a las 07:00 horas por AR19 y AR20, se asentó:

“... A LA EXPLORACIÓN FÍSICA:

1.- [V] sin huella de lesiones traumáticas externas recientes. A la exploración armada conductos aditivos (sic) y membranas timpánicas sin lesiones. CONCLUSIÓN: Quienes dijeron llamarse (...) [V] sin huella de lesiones traumáticas externas reciente (sic)”.

142. De la nota médica del 21 de octubre de 2014, del CEFERESO 4 “Noroeste”, se certificó que V “

...”

143. En nota médica del 28 de octubre de 2014, del CEFERESO 4 “Noroeste”, se advierte que V

144. En nota médica del 29 de octubre de 2014, del CEFERESO 4 "Noroeste", V refirió *"sensación de [REDACTED] de un mes de evolución y refiere ha ido creciendo de forma considerable de, aproximadamente el triple de su [ilegible] Refiere [REDACTED] [REDACTED]"*.

145. En nota médica del 5 de noviembre de 2014, del CEFERESO 4 "Noroeste", se hizo constar que V solicitó atención médica por presencia de [REDACTED] [REDACTED] *"[REDACTED]"*.

146. En nota médica del 6 de noviembre de 2014, del CEFERESO 4 "Noroeste", se hizo constar el resultado [REDACTED] practicada a V el 31 de octubre de 2014, *"[REDACTED] ... solicitamos valoración por especialista en ginecología"*.

147. En nota médica del 5 de enero de 2015, del CEFERESO 4 "Noroeste", se refirió que V *"[REDACTED]"*.

148. En el dictamen de mecánica de lesiones de V el 22 de mayo de 2015 por AR21 y AR22, se asentó:

"CONCLUSIONES"

1.- [V] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] *. Siendo estas de magnitud mínima, con excepción en [REDACTED] puede estar relacionada con las que se producen en una dinámica de [REDACTED]"*

Lo cual se encuentra relacionado con su declaración de 11 de agosto de 2012, en donde (sic) la indiciada refiere que presenta un

Por lo que aunado a sus características se producen en forma anterior a su detención. 3.- Estas lesiones en su conjunto se clasifican como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días”.

149. En la valoración psicológica de V del 25 de junio de 2014, un especialista de la Comisión Nacional, concluyó que V

] misma que se caracteriza por recuerdos intrusivos, revivenciación y evasión, cuenta con los requisitos establecidos para el **diagnóstico de** ”.

150. En la opinión médica de V del 22 de enero de 2015, un especialista de la Comisión Nacional, concluyó que en el dictamen de integridad física de V realizado el 10 de agosto de 2012 a las 22:00 horas por AR16 y AR17, se describe la presencia de lesiones que en el certificado médico efectuado el mismo 10 de agosto de 2012 a las 6:00 horas por AR15 no se describieron. De igual manera, se determinó que **las lesiones de V, sí guardan relación con la detención ocurrida el 9 de agosto de 2012**, que en dichas lesiones de acuerdo a la ubicación y mecánica de producción sí resultan congruentes con la narración de los hechos por parte de V, considerando que:

“... Las lesiones descritas en las documentales médicas, por su ubicación características y mecanismos posibles de producción, así como considerando que [V], se encontraba bajo el cuidado y custodia de elementos pertenecientes a la SEDENA y a la Policía Federal, y que de acuerdo al certificado médico expedido por médico adscrito a la SEDENA, de fecha 10 de agosto de 2012, sólo presentaba al momento de

y

horas posteriores del mismo día (10 de agosto de 2012), al ser valorada por perito médico adscrito a la PGR, ya presenta otras lesiones, por lo que se considera **las lesiones le fueron producidas en una mecánica intencional, siendo estas similares a las observadas en los actos de tortura** tal y como lo establece el *Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanas o Degradantes*”.

151. En la Opinión Especializada (Protocolo de Estambul) de la Comisión Nacional realizada a V el 12 y 13 de febrero de 2015, se asentó en el apartado de resultados de la consulta médica, “*existen descritas [REDACTED] que le confieren veracidad a su dicho, aunado a que actualmente cursa con [REDACTED] la cual fisiopatológicamente se puede relacionar con traumáticos directos en dicha área anatómica*”. Y en los resultados de la consulta psicológica, se determinó que “*las alteraciones emocionales que presenta [V] corresponden al diagnóstico de Estrés Postraumático, como consecuencia de lo sucedido en su detención, durante la cual sufrió golpes y vejaciones sexuales*”.

152. De las conclusiones en la Opinión Especializada (Protocolo de Estambul) de la Comisión Nacional, se determinó que V “*sí presentó lesiones físicas al exterior contemporáneas y relacionadas con su detención, lesiones que son de las observadas en los actos de Tortura y de agresión contra la libertad sexual. Respecto a la afectación psicológica, ésta es debida a los actos de tortura de los que fue víctima en su detención*”.

153. En la valoración médica de V del 18 de febrero de 2015 por parte de la Comisión Nacional, se concluyó “*La [V], presenta datos clínicos de [REDACTED] y cuyas manifestaciones no son compatibles con aspectos*

²⁴ Mastopatía.- Nombre genérico para definir cualquier afección de la mama.

benignos, por lo que se sugiere reciba valoración médica especializada (oncología) de manera urgente”.

154. En suma, el cúmulo de indicios y de las evidencias de los tratos infligidos a V, por sus aprehensores, son coincidentes y congruentes con actos de tortura, lo que se refuerza al adminicularlo con el tiempo de retención e incomunicación en las instalaciones de la SEDENA. Al respecto V refirió [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; sin que pase por alto para esta Comisión Nacional que dicha autoridad al rendir su informe negó tal circunstancia y refirió que desde su detención V estuvo custodiada por elementos de la Policía Federal.

155. Para una mejor comprensión de los certificados, dictámenes, actas y notas médicas, y de la opinión especializada (Protocolo de Estambul) de la Comisión Nacional, a continuación se sintetizan:

[illegible]

Texto eliminado: Narración de hechos y Estado de salud presente o futuro (condición de salud). Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

				[REDACTED]; por lo que los médicos asentaron en las conclusiones que "...<i>presentan lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días</i>".
	Dictamen de integridad física.	PGR	12 de agosto de 2012 a las 19:00 horas.	El médico de la PGR asentó que, a la exploración física, V presentó [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] concluyó que: "<i>Presenta lesiones de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días</i>".
	Dictamen de medicina forense	PGR	17 de octubre de 2012 a las 7:00 horas.	Los médicos reportaron y concluyeron que a la exploración física V, no presentó huella de lesiones traumáticas externas recientes.
	Mecánica de lesiones	PGR	22 de mayo de 2015	Los médicos concluyeron que V presentó lesiones [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] puede relacionarse con las que se producen en una dinámica de [REDACTED], por lo que las características [REDACTED] se produjeron anterior a su detención. Las lesiones en conjunto se clasifican como aquellas que no ponen en peligro la vida y tarda en sanar menos de 15 días.

	6 Notas médicas	CEFERESO 4 "Noroeste"	21 de octubre de 2014 28 de octubre de 2014 29 de octubre de 2014 5 de noviembre de 2014 6 de noviembre de 2014 5 de enero de 2015	Por lo que respecta a las notas médicas del 21, 28 y 29 de octubre, y 5 de noviembre de 2014, se hizo referencia a que V [REDACTED] [REDACTED] En la nota médica del 6 de noviembre de 2014, se hizo referencia al resultado de [REDACTED] de la paciente realizada el día 31 de octubre de 2014, en la que se [REDACTED]. Se solicitó valoración por especialista en ginecología. En la nota médica del 5 de enero de 2015, se asentó que V [REDACTED].
	Valoración psicológica	Comisión Nacional	25 de junio de 2014	Se advirtió coincidencia de lo narrado por V al momento de su detención, [REDACTED] [REDACTED]
	Opinión médica	Comisión Nacional	22 de enero de 2015	Se concluyó que las lesiones descritas como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] si son congruentes con la narración de los hechos de V.

Texto eliminado: Estado de salud presente o futuro (condición de salud). Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

				La lesión descrita como [REDACTED] es congruente con el dicho de V respecto a que fue [REDACTED]. Las lesiones de V fueron producidas en una mecánica intencional, y son similares a las observadas en actos de tortura.
	Opinión Especializada "Protocolo de Estambul"	Comisión Nacional	12 y 13 de febrero de 2015	Del resultado de la consulta médica, todas las lesiones que V presentó son de tipo contusa y por las características macroscópicas se determinó que fueron producidas por terceras personas de manera intencional. Debido al tiempo transcurrido entre los hechos y la exploración médica, no se encontraron elementos médicos relacionados con la agresión sexual; sin embargo, existen descritas [REDACTED] que le confieren veracidad a su dicho, aunado a que actualmente V cursa una [REDACTED], la cual fisiopatológicamente se relaciona con traumáticos directos en el área anatómica. De la consulta psicológica V presentó alteraciones emocionales que corresponden al diagnóstico de [REDACTED], como consecuencia de los hechos ocurridos en su detención, durante [REDACTED]. Por lo que la conclusión de la consulta médico-psicológica es que las lesiones que presentó V son contemporáneas con su detención y se observan en actos de tortura y de agresión contra [REDACTED].
	Valoración médica	Comisión Nacional	18 de febrero de 2015	Se concluyó que V presentó datos clínicos de [REDACTED], se sugiere valoración médica especializada [REDACTED] urgente.

156. El artículo 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas define el término tortura; y en términos análogos el artículo 2 de la Convención Interamericana para prevenir y

sancionar la tortura la define como “*todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin...*”²⁵.

157. La Cridh, en los casos “*Inés Fernández Ortega vs. México*”, párrafo 120, y “*Valentina Rosendo vs. México*”, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, concretó que se está frente a un acto de tortura cuando el acto “i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”. La Comisión Nacional considera que, para el caso de la tortura sexual, se requiere un cuarto elemento, que se materializa en la degradación y/o daño del cuerpo y la sexualidad de la víctima. De esta manera se estará frente a tortura sexual, cuando se presenten los cuatro elementos enunciados²⁶.

158. Respecto de la existencia de un acto **intencional**, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V tanto por las agresiones físicas inferidas como por la violencia sexual ejercida en su contra. V refirió que, al ser conducida a un vehículo castrense, el militar copiloto [REDACTED] y tomó una fotografía con su celular [REDACTED], posteriormente presentó [REDACTED], lo que le ocasionó [REDACTED] y de acuerdo a la conclusión de la opinión especializada (Protocolo de Estambul) de esta Comisión Nacional “*fisiopatológicamente se puede relacionar con traumáticos directos en dicha área anatómica*”.

²⁵ CNDH. Recomendaciones 54/2017, párrafos 206 y 207; 20/2017, párrafo 172; 12/2017, párrafo 135; 4/2017, párrafos 180 y 181; 1/2017, párrafos 122 y 123; 20/2016, párrafo 98, y 15/2016, párrafos 111 y 112.

²⁶ CNDH. Recomendaciones 74/2017, párrafos 124, 125 y SS.; 54/2017, párrafo 208; 20/2017, párrafo 173; 12/2017, párrafo 136; 4/2017, párrafo 182 y SS.; 1/2017, párrafo 124; 43/2016, párrafo 181; 20/2016, párrafo 98, y 15/2016, párrafo 119.

159. Las lesiones contusas de V, como [REDACTED]

[REDACTED] le fueron producidas de manera intencional por terceras personas, lesiones que se encuentran relacionadas y que son contemporáneas a su detención y a los hechos descritos por V al manifestar que [REDACTED], [REDACTED]

160. V señaló en su escrito de queja “y [REDACTED]

161. Asimismo, de conformidad con el párrafo 145, inciso p), del “Protocolo de Estambul”, “las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones simuladas”, constituyen métodos de tortura. Es así que V acusó que militares le dijeron que la iban [REDACTED] que si decía algo iban a matar a su familia, también expresó que un militar le preguntó “*qué dedo de la mano te sirve menos*”.

162. Por lo que respecta a la violencia sexual, V mencionó que al ser llevada a un vehículo con características militares, uno de los tripulantes [REDACTED]

[REDACTED] con los que estabas”, contó que estaba muy [REDACTED] un militar [REDACTED] para que [REDACTED] “*llegó otro militar y también le pidió que [REDACTED], al tiempo que otro le pasaba [REDACTED] y otros militares le [REDACTED]*”.

Texto eliminado: Estado de salud presente o futuro (condición de salud) y Narración de hechos. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

163. V refirió que fue [REDACTED], que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; acusó que le [REDACTED] y que la cuestionaban sobre cosas que no sabía y fue obligada a ponerse en posición de estrella aproximadamente por 15 minutos. Del mismo modo V denunció que, al estar sometida, un hombre preguntó al soldado con quien se encontraba V: “*qué haces*”, ante lo que el agresor respondió “*nada, aquí divirtiéndome, también tienes que ser solidaria con mi compañero*” y fue obligada [REDACTED]; mismos hechos que deberán ser investigados por las autoridades competentes y para el deslinde de las responsabilidades correspondientes.

164. La Comisión Nacional advierte que las lesiones que presentó la víctima, fueron infligidas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas, originando afectación psicológica y emocional, las que fueron producidas por agresiones que son contemporáneas a los hechos motivo de su queja.

165. En cuanto al **sufrimiento severo**, V presentó lesiones diversas en todo el cuerpo, ocasionadas [REDACTED]; se destacan [REDACTED]
[REDACTED] lo que a la postre le produjo una [REDACTED].

166. V refirió que [REDACTED] y [REDACTED], que en las instalaciones militares [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED] y que de [REDACTED]
cayó hincada y fue cuando un hombre se acercó y “[REDACTED],
[REDACTED]
[REDACTED]

167. Los datos clínicos y sintomatología que presentó V hacen patente la presencia de un daño psicológico y emocional significativo, generado por una vivencia

traumática en correspondencia y concordancia con los hechos referidos al momento de su detención. Las secuelas psicológicas que presentó V son de las producidas por tortura, como lo refiere la Opinión Especializada (Protocolo de Estambul) de esta Comisión Nacional.

168. En cuanto al requisito del **fin específico**, se observa que las agresiones físicas, verbales y las de tipo sexual infligidas a V, tenían como fin obtener información adicional de las personas relacionadas con los hechos ocurridos el día de su detención en el D se advierte, de modo reprobable, que otro propósito de la agresión sexual que sufrió V fue la diversión, tal y como lo dijo el agresor que la tenía sometida al ser cuestionado sobre sus actos *“nada, aquí divirtiéndome”*.

169. Por cuanto a un cuarto elemento, **la degradación y/o daño del cuerpo y la sexualidad de la víctima**, se tiene que V [REDACTED] por parte de un elemento de la SEDENA, [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y otros militares [REDACTED] [REDACTED]

170. La violencia sexual que experimentó V se presentó como una *“forma de sometimiento y humillación y método de destrucción de la autonomía, de la mujer”* fue colocada en una situación en la que era nula su voluntad sobre su cuerpo y de su sexualidad²⁷. Al respecto, la SCJN estableció que la violencia sexual se subsume en un acto de tortura cuando es intencional, causa severos sufrimientos y se comete con determinado fin o propósito²⁸

171. La referencia de V a la desnudez forzada aumentó su vulnerabilidad, como lo describe el *“Protocolo de Estambul”* en su párrafo 215: *“aumenta el terror*

²⁷ SCJN. Semanario Judicial de la Federación, registro 2010003.

²⁸ Semanario Judicial de la Federación, registro 2010004.

psicológico de todos los aspectos de la tortura pues abre siempre la posibilidad [REDACTED]
 [REDACTED]”.²⁹ Lo que ocurrió en el presente caso, ya que V manifestó que la tuvieron parada un rato [REDACTED] [REDACTED]
 [REDACTED]”.

172. Para una mayor claridad de la relación entre las lesiones que dijo haber sufrido la víctima, la sintomatología sufrida y las constancias médicas obtenidas por esta Comisión Nacional, a continuación, se sintetizan:

Hechos denunciados por V.	Sintomatología narrada por V.	Relación con las lesiones de V, descritas en los certificados médicos
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED] De lo que se advierte que [REDACTED] que presentó V, fisiopatológicamente pueden relacionarse con los hechos descritos en su detención.
Reveló que le dieron [REDACTED]	No precisa.	[REDACTED] Dichas lesiones tienen congruencia con el tipo de agresiones de las que refiere haber sido objeto, y son contemporáneas con su detención.
Denunció que la obligaron [REDACTED]	No precisa.	Presentó afectaciones psicológicas y emocionales debido a lo sucedido durante su detención. Por lo que las alteraciones emocionales corresponden al diagnóstico de [REDACTED].

173. En suma, al haberse acreditado las cuatro hipótesis: la intencionalidad, el sufrimiento físico y psicológico, la finalidad, así como la degradación y daño en el cuerpo y sexualidad, es que se concluye que V fue objeto de actos de tortura y de

²⁹ CNDH. Recomendaciones 54/2017, párrafo 225; 20/2017, párrafo 127; 12/2017, párrafo 145; 4/2017, párrafo 193, y 15/2016, párrafo 155.

violencia sexual por parte de sus aprehensores, ya que con su actuación se denotó un total desprecio y falta de observancia hacia su dignidad y sus derechos como persona, al aprovecharse de la situación de privación de libertad y sometimiento en que se encontraba V, ejercieron en su contra actos de violencia sexual, lo que genera en las víctimas un grave sufrimiento físico y psicológico.

174. Es de resaltarse que los agresores de V ejercieron un rol de autoridad, por ser integrantes de un cuerpo militar y policial, lo que los colocó en una situación de poder en relación con la víctima, con mayor razón cuando fue trasladada indebidamente a instalaciones militares, lo que ahonda la vulnerabilidad en su integridad³⁰, al ser tratada como objeto.

175. Al respecto, el artículo 6, fracción V, de la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, prevé que constituye *“una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto”*³¹. De tal manera que para la Comisión Nacional es inaceptable que elementos militares y/o de la Policía Federal en ejercicio de una función pública hayan agredido a V en su condición de mujer tanto en el aspecto físico como en el psicológico y sexual.

176. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes, y 6 del *“Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*, se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del *“Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*, todos de la Naciones Unidas, advierten entre otros aspectos, que

³⁰ CNDH. Recomendaciones 20/2017, párrafos 187 y 188; 12/2017, párrafos 162 y 164, y 15/2016, párrafo 114.

³¹ *Ibíd.*, Recomendaciones 20/2017, párrafo 188 y 12/2017, párrafo 164.

ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, entre los cuales se señalan el derecho a la integridad y seguridad personales.

177. Esta Comisión Nacional destaca que la Policía Federal y la SEDENA informaron del inicio del PAI1 y PAI2, así como del Acta Circunstanciada con motivo de la vista que dio el Juzgado de Distrito a la PGR por posibles actos de tortura en contra de V. No obstante, la denuncia y la queja que esta Comisión Nacional presentará, es para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que le otorga la facultad de *“dar seguimiento a las actuaciones y diligencias que se practiquen en las averiguaciones previas, procedimientos penales y administrativos que se integren o instruyan con motivo de su intervención”*.

178. Por cuanto a la actuación de AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20, AR21 y AR22, existió negligencia y falta de profesionalismo al practicar sendos certificados médicos y mecánica de lesiones en los que se omitió documentar que las lesiones que presentó V eran compatibles con las observadas en actos crueles o de tortura a los que fue sometida con motivo de su detención y retención ilegal.

179. Se advierte que AR15 al momento de realizar el certificado médico inicial a V el 10 de agosto de 2012, a las 6:00 horas, omitió describir los colores, dimensión y posible origen de las lesiones que presentó, aunado al hecho de que fue omiso en practicar a V la valoración ginecológica correspondiente; de tal forma que la somera revisión médica que AR15 realizó, impidió que se documentara de manera fehaciente las lesiones de V, lo cual para esta Comisión Nacional es relevante en

virtud que V fue detenida el 9 de agosto de 2012 entre las 9:00 y las 11:00 horas. Posteriormente fue trasladada a instalaciones militares donde sufrió tortura y violencia sexual, y es hasta el siguiente día, es decir, 10 de agosto de 2012, que fue puesta a disposición de la autoridad competente, por lo que era exigible para AR15 la elaboración de un examen médico minucioso, objetivo y completo; misma situación que deberá ser investigada, para efectos de determinar si fue con la intención de ocultar la conducta de compañeros de la institución a la que presta sus servicios.

180. De lo anterior se destaca que, al omitir asentar las condiciones físicas reales de los agraviados, se contribuye a la impunidad, por lo que la actualización de conductas delictivas relacionadas estrictamente con la disciplina militar de AR15, se deberá investigar y aplicar, en su caso, las sanciones correspondientes.

181. Por su parte, en el dictamen de integridad física de V del 10 de agosto de 2012 a las 22:00 horas realizado por AR16 y AR17, se advierte que se asentaron lesiones que V no presentó al momento de ser valorada por AR15, el mismo día a las 6:00 horas, por lo que se considera que las lesiones le fueron producidas en una mecánica intencional siendo similares a las observadas en los actos de tortura de acuerdo a lo establecido en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros tratos o Penas crueles Inhumanos o Degradantes.

182. Asimismo, se observa que las lesiones descritas en el certificado de integridad física realizado por AR16 y AR17, se clasificaron las lesiones de V como aquellas *“que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días”* -sin señalar ni destacar que se trataban de aquel tipo de lesiones similares a las de la tortura-.

183. En el caso de AR18, efectuó un dictamen de integridad física a V el 12 de agosto de 2012 a las 19:00 horas, en el que se concluyó *“presentan lesiones que*

no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días", sin que se practicara la valoración ginecológica correspondiente.

184. Respecto al dictamen de medicina forense realizado a V el 17 de octubre de 2012 a las 7:00 horas por AR19 y AR20, se concluyó *"sin huella de lesiones traumáticas externas recientes"*.

185. En el presente caso, se advierte que la omisión en que incurrieron AR16, AR17, AR18, AR19 y AR20, al no realizar un examen médico exhaustivo, apegado a los protocolos necesarios, se contribuye a la impunidad ya que de haber realizado un examen médico detallado se pudieron haber documentado los tratos a los que fue sometida V durante el tiempo que estuvo retenida ilegalmente por los elementos aprehensores.

186. Se observa que AR15, AR16, AR17, AR18, AR19 y AR20 al haber emitido certificaciones médicas carentes de datos completos sobre las valoraciones practicadas a V, no ajustaron su conducta al deber legal y ético de actuar siempre en interés del paciente así como con lo previsto en los párrafos 122, 124, 125 y 162 del *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, que establecen en términos generales que los detenidos deben ser examinados de manera objetiva e imparcial por un médico que posea la pericia clínica y experiencia profesional.

187. Una de las pruebas idóneas para acreditar si hay tortura o malos tratos, son los certificados médicos en los cuales se debe apuntar de manera objetiva y veraz lo que el facultativo encuentra en la revisión; de tal forma, que la obligación de los médicos involucrados en las valoraciones médicas efectuadas a V, iba más allá de referir a detalle las lesiones, ya que al advertir indicios de tortura, AR15, AR16, AR17, AR17, AR18, AR19 y AR20 debieron dar aviso inmediato a las autoridades competentes.

188. El Capítulo II del *Manual para la investigación y la documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes*, titulado “Códigos éticos pertinentes”, contempla el deber fundamental de actuación del personal médico, siempre de conformidad con los intereses de clientes, pacientes y víctimas; la evaluación de la salud de V al no asentar las lesiones que presentaba implicó encubrir una conducta probablemente ilícita lo que es contrario a la ética profesional. El referido párrafo 162 de dicho Protocolo señala que: “*La evaluación médica con fines legales debe ser realizada de forma objetiva e imparcial. La evaluación se basará en la pericia clínica del médico y su experiencia profesional. La obligación ética de beneficencia exige una exactitud y una imparcialidad sin compromiso de manera que se cree y mantenga la credibilidad profesional. Siempre que sea posible, los médicos que realizan evaluaciones de detenidos deberán poseer una formación básica especializada en documentación forense de torturas y otras formas de maltrato físico y psicológico...*”. El mismo párrafo indica que: “*es responsabilidad del médico descubrir y notificar todo hallazgo material que considere pertinente, aun cuando pueda ser considerado trivial o adverso para el caso de la parte que haya solicitado el examen médico*”. Y precisa que “*Sean cuales fueren las circunstancias, nunca deberán excluirse del informe médico legal los hallazgos que puedan ser indicativos de torturas u otras formas de malos tratos*”.

189. En cuanto a AR20 y AR21 elaboraron el dictamen de mecánica de lesiones de V el 22 de mayo de 2015, mismo que se basó en la información asentada en los dictámenes de integridad física de AR16, AR17 y AR18 concluyeron que las lesiones en diversas partes del cuerpo con contusiones, excoriaciones y “*posibles maniobras de sujeción*”, son de magnitud mínima, excepto [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”; se clasificaron las lesiones como “*aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días*”

y se asentó que las lesiones descritas como [REDACTED]
[REDACTED]”, con lo cual AR20 y AR21 fueron omisos en señalar que las lesiones que V presentó son producto de actos de tortura.

190. En cambio, la conclusión de la opinión especializada (*Protocolo de Estambul*) de la Comisión Nacional realizada a V, “*Sí presentó lesiones físicas al exterior contemporáneas y relacionadas con su detención, lesiones que son observadas en los actos de tortura y de agresión contra la libertad sexual...*”.

191. Por lo anterior, la Comisión Nacional presentará denuncia de hechos ante PGR, con el fin que en el ámbito de su competencia inicie la carpeta de investigación que corresponda conforme a derecho en contra de AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20, AR21 y AR22, por la indebida certificación de lesiones en agravio de V a fin de que se determine la responsabilidad penal y, en su caso, se sancione a los responsables para que dichas conductas no queden impunes.

192. Esta Comisión Nacional arriba a la conclusión de que con las constancias y evidencias que obran en el expediente de queja, han quedado debidamente acreditados los actos de tortura cometidos en perjuicio de V, sin que se desvirtúe con la simple manifestación vertida en el informe de puesta a disposición ante el MPF, de los agentes aprehensores involucrados con los hechos pues carece de veracidad y congruencia.

193. Resultan aplicables los criterios sostenidos por la SCJN en la siguiente tesis constitucional, que establece que es obligación del Estado la investigación y quien tiene la carga de la prueba respecto de la existencia o no de los actos de tortura denunciados:

Texto eliminado: Estado de salud presente o futuro (condición de salud). Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas

194. “ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO.

*Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, **(VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.**³²*

³² Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2015, registro 2009996.

195. Por su parte, la CrIDH en el “Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala”, en la sentencia del 19 de noviembre de 1999, párrafo 170, asentó: “...considerar responsable al Estado por los malos tratos que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades son incapaces de demostrar que estos agentes no incurrieron en tales conductas”.

196. En el presente caso, la obligación de probar las lesiones que presentó V al ser puesta a disposición del MPF, corría a cargo de los elementos aprehensores, quienes se limitaron a señalar que una vez que V fue detenida en el D la trasladaron vía aérea a las instalaciones de la PGR, sin desvirtuar que fue trasladada a un cuartel militar y que tenía lesiones similares a las de tortura.

C. PRECEDENTES RELACIONADOS.

197. La Comisión Nacional está consciente de la importante labor que las Fuerzas Armadas vienen realizando en materia de seguridad pública para combatir la delincuencia y, en especial, al crimen organizado³³.

198. Si bien, esa importante tarea ha sido incluida en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 con motivo de la preocupación del Estado Mexicano por temas de seguridad pública en combate al crimen organizado, y que a su vez el Programa para la Seguridad Nacional 2014-2018 considera el papel destacado que las Fuerzas Armadas han desempeñado en la preservación del orden público y la contención del crimen organizado, también es propicio destacar que en el citado *Programa* se reconoce que las tareas de Seguridad Nacional deberán cumplirse “con pleno respeto a la soberanía nacional, al Pacto Federal, así como a los derechos humanos”, lo que implica que el desempeño de sus funciones se realicen

³³ CNDH. Recomendación 20/2017, párrafo 200.

conforme a una diligente investigación y respeto al debido proceso de los gobernados³⁴.

199. Al respecto, esta Comisión Nacional manifiesta su preocupación por el hecho de que, en algunas detenciones como ocurrió en el presente caso, el personal militar y policial someta a actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes a los asegurados; cuando tales prácticas se encuentran proscritas a nivel constitucional y convencional, básicamente por el derecho que tiene toda persona privada de la libertad a ser tratada con respeto y acorde a la dignidad inherente al ser humano³⁵.

200. Recientemente la Comisión Nacional ha emitido las Recomendaciones 4/2017, 54/2017, 42/2016, y 33/2015 en las cuales se ha pronunciado sobre violaciones al derecho a la libertad y a la seguridad personal, a la integridad y seguridad personales, entre otras violaciones, así como también ha enfatizado su rechazo a la práctica de conductas prohibidas y violatorias de la dignidad humana como lo es la tortura y violencia sexual.

201. Resulta importante advertir que esta Comisión Nacional se pronunció en la Recomendación General 10/2005 del 17 de noviembre de 2005 *“Sobre la práctica de la tortura”*, en la que se consideró que: *“una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como*

³⁴ Ídem, párrafo 201.

³⁵ Ídem, párrafo 202.

*para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito...*³⁶; lo cual se actualizó en el caso, pues V fue objeto de actos de tortura³⁷.

202. Por tanto, es indispensable que se realice una investigación exhaustiva en la que se considere la totalidad de los hechos de la retención ilegal y tortura en que participaron los servidores públicos de la SEDENA y de Policía Federal, pues esas conductas son reprobables para la Comisión Nacional y para la sociedad en general, ya que la proscripción de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a los responsables y que no se repitan.

D. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y EL DEBIDO PROCESO POR EXHIBICIÓN DE V ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

203. El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al señalar que *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”*.

204. El debido proceso se refiere al conjunto de requisitos a observar en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos³⁸. En materia penal incluye las garantías mínimas previstas en la Constitución y en los tratados internacionales y en un sentido amplio comprende

³⁶ CNDH, página 10.

³⁷ Ver también las Recomendaciones 4/2017, párrafo 241; 1/2017, párrafo 143 y 15/2016, párrafo 241.

³⁸ “*Caso Fermín Ramírez vs Guatemala*”, sentencia de 20 de junio de 2005, párrafo 10 del voto razonado del Juez Sergio García Ramírez, del 18 de junio de 2005. Ver, también CNDH, Recomendación 5/2018, párrafo 627.

todas las actividades persecutorias públicas previas al conocimiento judicial de una imputación y posteriormente el proceso que se ventila ante autoridad jurisdiccional.

205. De igual manera, el apartado B, artículo 20, fracción I.A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derecho de toda persona imputada la presunción de su inocencia en tanto no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

206. En el ámbito internacional, el derecho a la presunción de inocencia se encuentra reconocido en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual determina que “... *toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad ...*”; este criterio fue analizado por la CrIDH en el “*Caso Cantoral Benavides vs. Perú*” en donde se estableció una clara violación a éste instrumento y ordenamiento al condenar a una persona sin prueba plena de su responsabilidad, además de haber sido exhibido ante los medios de comunicación³⁹.

207. La CrIDH en la sentencia emitida en el “*Caso Cantoral Benavides vs Perú*” el 18 de agosto de 2000, tuvo por acreditado que: “... *Luis Alberto Cantoral Benavides fue exhibido públicamente a través de los medios de comunicación, vestido con un traje a rayas como los que usan los presos, como integrante del Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso, (...) y como autor del delito de traición a la patria, cuando aún no había sido legalmente procesado ni condenado ...*”⁴⁰.

208. Por su parte, la SCJN⁴¹, sostiene que “*El solo hecho de que los medios de comunicación generen publicaciones donde las personas sean consideradas como*

³⁹ Sentencia de 18 de agosto de 2000 (Fondo), pp. 107, 115, 116, 118-120 y SS.

⁴⁰ Ídem p.63, inciso i.

⁴¹ Tesis Constitucional “*Presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal. Elementos a ponderar para determinar si la exposición de detenidos ante medios de comunicación permite cuestionar la fiabilidad del material probatorio*”, Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 2016, registro 2013214.

“delincuentes”, ciertamente viola el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla procesal”.

209. En el presente caso V declaró en entrevista con una visitadora adjunta de la Comisión Nacional, que una vez que fue agredida física y sexualmente en instalaciones militares, *“se llevo a cabo una presentación ante medios de comunicación. Recordando la presencia de reporteros”*; asimismo, reiteró tal circunstancia en la valoración psicológica efectuada por una especialista de esta Comisión Nacional al decir *“me soltaron la venda, me peinaron y me presentaron a la prensa”*.

210. En los informes rendidos a esta Comisión Nacional, la SEDENA informó *“V en ningún momento fue trasladada a instalaciones militares”* y desde su detención fue entregada al personal de la Policía Federal, por lo que su custodia estuvo a cargo de esa corporación y al pertenecer presumiblemente a una organización delictiva, V fue trasladada a la entonces SIEDO.

211. Por su parte, la Seguridad Pública del Estado informó a esta Comisión Nacional *“la presentación ante los medios de comunicación de [V] estuvo a cargo de la Secretaría de la Defensa Nacional”*.

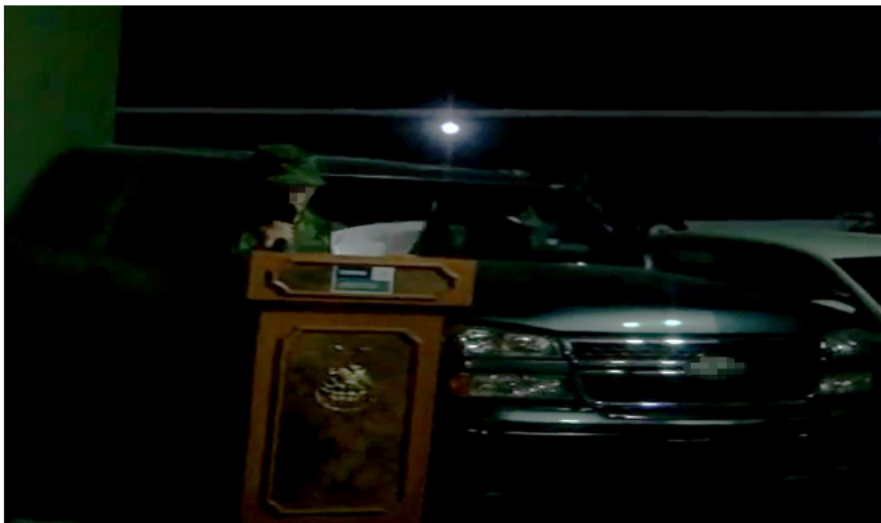
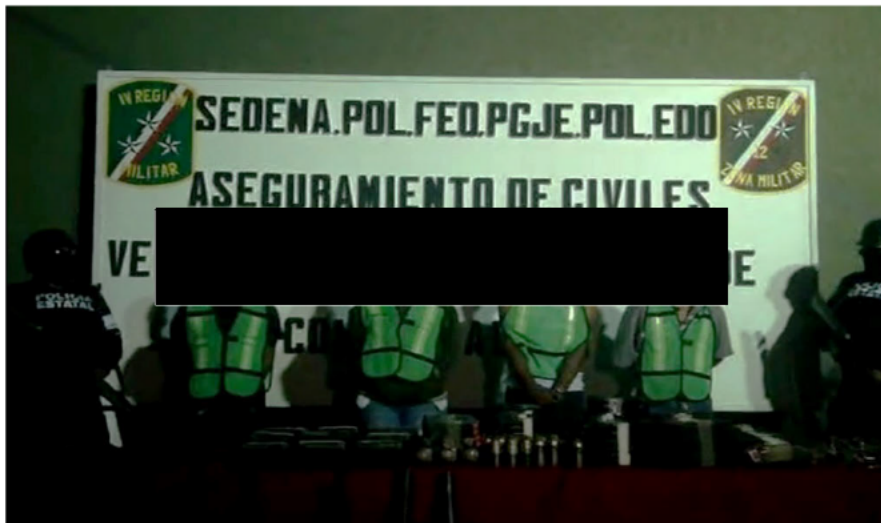
212. La Comisión Nacional documentó las notas periodísticas relacionadas con la detención de V el 9 de agosto de 2012 en San Luis Potosí y obtuvo videos en los cuales se advirtieron imágenes que corresponden a V cuando fue presentada ante medios de comunicación como integrante de una organización delictiva.

213. Del Acta Circunstanciada del 12 de marzo de 2015 del visitador adjunto de la Comisión Nacional en la que hizo constar la consulta electrónica de notas periodísticas, se tiene lo siguiente:

“... una búsqueda de noticias en portales de internet, respecto de la detención de [V] destacando lo siguiente: [...] Enlace 1: [...] bajo el título **“Presentación detenidos por balacera en SLP.MPG”**, publicado el 10 de agosto de 2012 [...] con la descripción **“La SEDENA presenta a los detenidos luego de la balacera suscitadas (sic) este 9 de agosto en la ciudad de San Luis Potosí”** [...] Se observa en las imágenes a cuatro personas, tres del sexo masculino y uno del sexo femenino [...] hace constar que se trata de la misma persona con quien me entrevisté en el [CEFERESO 4] quien responde al nombre de [V] **Detrás de los detenidos se aprecia un muro con dos escudos que señalan “IV REGION MILITAR” y “IV REGIÓN 12 ZONA MILITAR”**, así como información de los objetos asegurados, indicando lo siguiente: **“SEDENA.POL.FED.PGJE.POL.EDO.ASEGURAMIENTO DE CIVILES, VEHS.ARMTO”**. Igualmente, **se observa la presencia de elementos de la Policía Estatal y de la Secretaría de la Defensa Nacional** ...así como una persona que dirige desde un estribo con micrófono la presentación de las personas detenidas, quien porta un uniforme militar, comunicando lo siguiente: **“A través de las comandancias de la IV Región Militar y del Centro Coordinación de Operaciones de la VII Zona Militar**, integrado por las autoridades de los tres órdenes de Gobierno, en el marco de la estrategia integral del Estado Mexicano en contra del narcotráfico y la delincuencia organizada, **informa a la opinión pública**, lo siguiente...-----
-----**“Titulares de la XII Zona Militar, la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública se reunieron en las instalaciones de la comandancia militar para dar a conocer, en rueda de prensa, los resultados finales de los actos reportados este día en la capital potosina. Se**

presentó a 4 detenidos, tres hombres y una mujer, ... Se anexan imágenes obtenidas del video de la presentación ante medios de comunicación de la agraviada [V], impresión de las notas periodísticas...”.





214. La jurisprudencia de la CrIDH ha ampliado el alcance del debido proceso a la protección de otros bienes jurídicos, a través de casos contenciosos y opiniones consultivas. En la Opinión Consultiva 16/99 *"El derecho a la información sobre la*

Texto eliminado: Imágenes de personas. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal”, de 1 de octubre de 1999, solicitada por México, la CrIDH opinó que para que exista debido proceso se requiere “...que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal,(...) [considerando] que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia”⁴².

215. La CrIDH ha establecido que los requisitos que deben ser observados en las instancias procesales⁴³ para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales, que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, son condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial, lo que en el caso de V no ocurrió al haberla presentado ante los medios de comunicación asumiendo que pertenecía a una organización delictiva, transgrediendo sus garantías procesales, además que, previo a la presentación a medios de comunicación, fue torturada en instalaciones militares.

216. Esta Comisión Nacional tiene convicción que el actuar de los elementos militares y de la Policía Federal constituye una violación al derecho de presunción de inocencia y debido proceso de V, enunciados en los artículos 14,16 y 20, fracción I.A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser exhibida ante los medios de comunicación sin tener el reconocimiento y calidad de culpable por un órgano jurisdiccional, lo cual lastimó su imagen y su intimidad⁴⁴.

217. Ante esta Comisión Nacional, V expresó en su queja que al ser trasladada a la entonces SIEDO, [REDACTED] para tomarle fotografías y sus huellas, *“me dieron a firmar unos documentos que*

⁴² Párrafo 117.

⁴³ “Caso Cantoral Benavides vs Perú”. Ídem p. 107 y SS.

⁴⁴ CNDH. Recomendación 33/2017, párrafo 160.

según SIEDO eran mis datos generales y no me dejaron leerlos porque me dijeron que no tenían mi tiempo”, y que nunca le asignaron un abogado.

218. Lo anterior es coincidente con el testimonio que V proporcionó posteriormente a este Organismo Nacional al revelar que llegando a las instalaciones de la PGR una persona del sexo masculino que se identificó como “*Licenciado*”, “*le dio unas hojas sin que le permitiera leer, informándole que entre más rápido firmara le permitiera realizar una llamada a su familia*”, que el “*Licenciado*” le [REDACTED]

219. Aunque de los hechos narrados por V refirió la participación presuntamente de al menos un “*Licenciado*” a quien identifica como personal adscrito a la entonces SIEDO, no se cuenta con evidencias que acrediten que servidores públicos de esa institución intervinieron en la comisión de los actos violatorios a derechos humanos señalados por V.

220. Respecto a la actuación del AMPF, en la declaración ministerial de V del 11 de agosto de 2012, refirió: “*Sí, tengo golpes y no es mi deseo de formular denuncia alguna en contra de cualquier persona por dichas lesiones*”; probablemente ante las circunstancias y miedo dicha declaración no la rindió de manera libre y espontánea.

221. Mientras que, en la fe de lesiones de V del 11 de agosto de 2012, realizada por el AMPF, se describió “*a la vista se percibe* [REDACTED] [REDACTED], *mismas que el compareciente manifiesta que los soldados* [REDACTED] *en el cuartel y además la indiciada refiere que* [REDACTED]

[REDACTED] El AMPF refirió que cuestionó a V si era su deseo querellarse en cuanto a las lesiones presentadas, obteniendo una respuesta negativa de su parte.

222. La CrIDH reconoce que es preciso que los funcionarios del Ministerio Público sujeten su actividad a la Constitución y “*velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe, lealtad procesal*”, “Caso Anzualdo Castro vs. Perú”, sentencia de 22 de septiembre de 2009, párrafo 133.

223. Desde el ámbito del Ministerio Público, el derecho al debido proceso incluye, enunciativamente: a) el derecho a ser informado de las formulaciones que se le imputan y los derechos que tiene consagrados a su favor; b) a ser puesto a disposición de la autoridad jurisdiccional dentro del plazo constitucional; c) a conocer el motivo de su detención o comparecencia y la calidad en la que asiste; d) a no autoincriminarse; e) a rendir su declaración de forma libre y voluntaria; f) a guardar silencio; g) a ser asistido por un defensor de su elección; h) a que su retención se dé en condiciones adecuadas e, i) se respeten en todo momento sus derechos humanos. Además, tratándose de personas que están siendo investigadas penalmente, el derecho a que la instancia investigadora no utilice pruebas obtenidas ilegalmente o en violación a los derechos humanos, según el artículo 20, apartado B, Constitucional.

224. En el presente caso, el AMPF citado, en la fe de lesiones de V, se limitó a describir de manera somera las lesiones que tuvo a la vista, sin que conste que haya solicitado un examen médico y psicológico minucioso, objetivo y completo, incluyendo la revisión ginecológica respectiva, con el objeto de certificar de manera fidedigna y con apoyo de peritos médicos de la PGR, los indicios de tortura que V presentó.

225. El conjunto de irregularidades ministeriales acontecidas en la etapa de integración de la averiguación previa puede derivar en la restricción de diversos derechos fundamentales, como la libertad, la debida procuración de justicia y la

integridad personal, por lo que esta Comisión Nacional reprueba las actuaciones irregulares realizadas por la autoridad ministerial durante la fase de integración de la averiguación previa.

E. RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

226. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas corresponde a los actos y omisiones de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20, AR21 y AR22 quienes incumplieron sus obligaciones de actuar con legalidad, honradez y eficiencia, previstas en el artículo 8°, fracciones I, VI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, además AR17, AR18, AR19, AR20, AR21 y AR22 el numeral 1, párrafo dos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, los cuales prevén la obligación de los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, de que se regirán por los principios de certeza, legalidad, disciplina y respeto a los derechos humanos.

227. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión Nacional considera que se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, formule denuncia ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, a fin de iniciar la indagatoria correspondiente, con la finalidad de que se realicen las investigaciones pertinentes y se determinen las responsabilidades de los servidores públicos que intervinieron en los hechos y se proceda respecto de las violaciones acreditadas en esta Recomendación.

228. No pasa desapercibido para este Organismo Nacional que el área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Policía Federal, inició y concluyó el PAI1 en el que únicamente se investigaron las lesiones que presentaron V y otros; de igual forma, el Órgano Interno de Control de la SEDENA inició y determinó el PAI2; sin embargo, en ambos procedimientos no se investigó la totalidad de los hechos referidos en la presente Recomendación. Por tanto, se presentará queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría de la SEDENA, ante la Contraloría Interna en la Policía Federal y ante la PGR, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos.

229. Respecto a la posible actualización de conductas delictivas relacionadas estrictamente con la disciplina militar la Comisión Nacional presentará denuncia ante la Fiscalía General de Justicia Militar para que se inicie la averiguación previa correspondiente.

230. Esta Comisión Nacional reafirma la importancia de que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia y que sea completa, imparcial, efectiva y pronta, con el objeto de determinar la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19 y AR20, AR21 y AR22, y aplicar, en su caso las sanciones penales y administrativas que la ley prevé.

231. La Comisión Nacional reitera que la emisión de una Recomendación es el resultado de una investigación, que acredita transgresiones a derechos humanos atribuibles a servidores públicos, para lo cual, ajusta su actuación a las normas procedimentales y finalidades establecidas constitucional, legal y convencionalmente. Para una mejor comprensión de la labor de los órganos protectores de derechos humanos se advierte que:

231.1 La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven, entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.

231.2 Ello es así, porque una misma conducta puede tener efectos y consecuencias en distintos ámbitos como: responsabilidad penal por la comisión de delitos, responsabilidad administrativa por infracciones a la normatividad administrativa, y responsabilidad por violaciones a derechos humanos.

231.3 Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de los servidores públicos responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera se resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias, en su caso, reparar el daño a las víctimas e investigar los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes.

231.4 Para que se investigue y, en su caso, se sancione a los responsables de violaciones a derechos humanos se deberá aportar la presente Recomendación como uno de los documentos base de la acción penal o la queja administrativa.

231.5 Con la emisión de una Recomendación se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas de servidores públicos responsables.

231.6 La función (preventiva) ante la Comisión Nacional, tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas a los servidores públicos; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a los servidores públicos de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, es decir, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.

E. REPARACIÓN DEL DAÑO. FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN.

232. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente; y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108, y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

233. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción V, inciso c, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición correspondientes.

1. Secretaría de la Defensa Nacional.

234. Es necesario que la SEDENA efectúe reparaciones establecidas en la Ley General de Víctimas, y considere los estándares desarrollados en la jurisprudencia internacional de los derechos humanos. Para tal efecto, la atención psicológica y médica de V, deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y ajeno a las instituciones de la SEDENA, otorgarse de forma continua hasta que alcance su total sanación psíquica y emocional, a través de la atención adecuada a los padecimientos sufridos y en plena correspondencia a su edad y especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y de manera accesible, con su previo consentimiento, por el tiempo que resulte necesario e incluir, en su caso, la provisión de medicamentos y, durante su desarrollo y conclusión, podrá ser valorada por esta Comisión Nacional. Deberá inscribirse a V en el Registro Nacional de Víctimas, a efecto de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral en términos de la Ley General de Víctimas.

235. Respecto a la colaboración en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que presentará esta Comisión Nacional, es indispensable que la SEDENA acredite que efectivamente está colaborando con las instancias investigadoras y que responde a los requerimientos que le realicen, de forma

oportuna y activa, para lo cual deberá aportar copia de la presente Recomendación ante la autoridad que investigue los hechos.

236. Sobre la colaboración en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie con motivo de la queja que esta Comisión Nacional formule ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, contra los elementos militares involucrados en los hechos, que no hayan sido investigados previamente, así como colaborar con la denuncia que se presente ante la Fiscalía General de Justicia Militar. La SEDENA deberá proporcionar en todo momento la información completa y necesaria para que se llegue al esclarecimiento y a la verdad de los hechos. Atenderá los requerimientos de las instancias investigadoras de forma oportuna y completa, para lo cual deberá aportar copia de la presente Recomendación, y recabar las pruebas necesarias para una debida integración del respectivo expediente, sin que exista dilación para poder lograr una determinación fundada y motivada, con elementos suficientes e informar en su caso el estado en que se encuentre y las diligencias y actuaciones faltantes para la determinación que en derecho proceda.

237. Respecto a la colaboración en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie con motivo de la queja que esta Comisión Nacional presente ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, militares por la omisión de proporcionar los datos de identificación de los elementos que participaron en la detención de V, la SEDENA atenderá los requerimientos de la instancia investigadora de forma oportuna y completa, para lo cual deberá aportar copia de la presente Recomendación y recabar las pruebas necesarias para una debida integración del respectivo expediente, sin que exista dilación para poder lograr una determinación fundada y motivada, con elementos suficientes e informar en su caso el estado en que se encuentre y las diligencias y actuaciones faltantes para la determinación que en derecho proceda.

238. Respecto a la colaboración en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie con motivo de la queja que esta Comisión Nacional presente ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea de la SEDENA por la remisión de información que no correspondió a la realidad de los hechos, así como respecto de la participación de quienes conocieron o toleraron la remisión de información carente de veracidad, la SEDENA atenderá los requerimientos de la instancia investigadora, de forma oportuna y completa, para lo cual deberá aportar copia de la presente Recomendación y recabar las pruebas necesarias para una debida integración del respectivo expediente, sin que exista dilación para poder lograr una determinación fundada y motivada, con elementos suficientes e informar, en su caso, el estado en que se encuentre y las diligencias y actuaciones faltantes para la determinación que en derecho proceda.

239. La SEDENA deberá impartir curso de capacitación en materia de derechos humanos, efectivamente proporcionado con posterioridad a la Recomendación, el cual se impartirá al personal adscrito a la Zona Militar de San Luis Potosí. El curso deberá ser impartido por personal calificado y con suficiente experiencia en temas de derechos humanos, erradicación de la tortura, intimidad de la persona, perspectiva y equidad de género y procuración de justicia. El curso, estará disponible de forma electrónica y en línea para su consulta de manera accesible para su difusión a la ciudadanía.

240. La SEDENA se obliga a enviar las constancias de impartición de un curso de capacitación sobre el “Protocolo de Estambul”, dirigido a los médicos especialistas de la SEDENA, adscritos a la Zona Militar de San Luis Potosí el cual deberá ser otorgado por personal calificado y con experiencia probada en temas de derechos humanos, prevención y erradicación de la tortura, perspectiva y equidad de género y procuración de justicia.

241. Deberá elaborarse, si no se cuenta con él o actualizarse si ya existe, un protocolo para que los militares adscritos a la Zona Militar de San Luis Potosí, utilicen cámaras fotográficas y de videograbación, así como de grabación de audio, para documentar los operativos en los que tengan intervención, debiendo almacenar dicha información en una base de datos que permita, a solicitud de una autoridad, acceder a las grabaciones de cada caso y sea posible contar con evidencias para sustentar que su actuación es legal y respetuosa de los derechos humanos.

242. La SEDENA deberá abstenerse de exhibir, publicar y difundir en los medios de comunicación social las fotografías y datos personales de los detenidos por la presunta comisión de delitos imputables a ellos.

243. La SEDENA deberá instruir a sus servidores públicos a efecto de que se abstengan de impedir o limitar el acceso de la información y datos solicitados por esta Comisión Nacional para el ejercicio de sus atribuciones, así como para que asuman la responsabilidad cuando no proporcionen la información y documentación que les sea formalmente requerida.

244. La SEDENA deberá designar al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

2. Comisionado Nacional de Seguridad.

245. Es necesario que la Comisión Nacional de Seguridad efectúe reparaciones establecidas en la Ley General de Víctimas y considere los estándares desarrollados en la jurisprudencia internacional de los derechos humanos. Para tal efecto, la atención psicológica y médica de V, deberá ser proporcionada de manera

coordinada con la SEDENA, por personal profesional especializado y ajeno a las instituciones de la Policía Federal otorgarse de forma continua hasta que alcance su total sanación psíquica y emocional, a través de la atención adecuada a los padecimientos sufridos y en plena correspondencia a su edad y especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y de manera accesible, con su previo consentimiento, por el tiempo que resulte necesario e incluir, en su caso, la provisión de medicamentos y, durante su desarrollo y conclusión, podrá ser valorada por esta Comisión Nacional. Deberá inscribirse a V en el Registro Nacional de Víctimas, a efecto de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral en términos de la Ley General de Víctimas.

246. Respecto a la colaboración en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que presentará esta Comisión Nacional, la Policía Federal deberá acreditar que está colaborando con las instancias investigadoras y que responde a los requerimientos que le realicen, de forma oportuna y activa, para lo cual deberá aportar copia de la presente Recomendación ante la autoridad que investigue los hechos.

247. Esa Comisión Nacional de Seguridad deberá colaborar en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie con motivo de la queja que esta Comisión Nacional formule ante la Contraloría Interna, contra agentes de esa corporación policiaca, que no hayan sido investigados previamente, y deberá proporcionar en todo momento la información completa y necesaria para que se llegue al esclarecimiento y a la verdad de los hechos. De igual manera, atenderá los requerimientos de las instancias investigadoras de forma oportuna y completa, para lo cual deberá aportar una copia de la presente Recomendación, recabando y aportando las pruebas necesarias para una debida integración del respectivo expediente, sin que exista dilación para poder lograr una determinación fundada y motivada, con elementos suficientes e informar en su caso el estado en que se

encuentre y las diligencias y actuaciones faltantes para la determinación que en derecho proceda.

248. Dicha Comisión Nacional también deberá colaborar con el procedimiento administrativo de investigación que se inicie con motivo de la queja que este Organismo Nacional presente ante la Contraloría Interna, por la omisión de proporcionar los datos de identificación de los agentes que participaron en la detención de V, y atenderá los requerimientos de la instancia investigadora de forma oportuna y completa, para lo cual deberá aportar copia de la presente Recomendación y recabar las pruebas necesarias para una debida integración del expediente, sin que exista dilación para poder lograr una determinación fundada y motivada, con elementos suficientes e informar en su caso el estado en que se encuentre y las diligencias y actuaciones faltantes para la determinación que en derecho proceda.

249. Respecto a la colaboración con el procedimiento administrativo de investigación que se inicie con motivo de la queja que esta Comisión Nacional presente ante la Contraloría Interna en la Policía Federal por la remisión de información que no correspondió a la realidad de los hechos, así como respecto de quienes conocieron o toleraron la remisión de información carente de veracidad, se atenderá a los requerimientos de la instancia investigadora de forma oportuna y completa, para lo cual deberá aportar copia de la presente Recomendación y recabar las pruebas necesarias para una debida integración del respectivo expediente, sin que exista dilación para poder lograr una determinación fundada y motivada, con elementos suficientes e informar en su caso el estado en que se encuentre y las diligencias y actuaciones faltantes para la determinación que en derecho proceda.

250. Respecto del curso de capacitación en materia de derechos humanos, esa Comisión Nacional de Seguridad deberá acreditar de que efectivamente fue

proporcionado con posterioridad a la Recomendación, el cual deberá impartirse al personal de la Policía Federal destacado en San Luis Potosí y ser efectivo para combatir los hechos como los que originaron la presente Recomendación. El curso será impartido por personal calificado y con suficiente experiencia en temas de derechos humanos, erradicación de la tortura, perspectiva y equidad de género y procuración de justicia. Asimismo, el curso, tendrá que estar disponible de forma electrónica y en línea para su consulta de manera accesible para su difusión a la ciudadanía.

251. En términos del Protocolo de Actuación de la Policía Federal para el Uso de la Fuerza, deberá establecerse la obligatoriedad para el uso e implementación de cámaras fotográficas, de videograbación y grabación de audio, para documentar los operativos en los que personal de la Policía Federal tenga intervención y almacenar la información en una base de datos que permita, a solicitud de una autoridad, acceder a las grabaciones de cada caso y sea posible contar con evidencias para sustentar que su actuación es legal y respetuosa de los derechos humanos.

252. La Policía Federal deberá instruir a sus servidores públicos a efecto de que se abstengan de impedir o limitar el acceso de la información y datos solicitados por esta Comisión Nacional para el ejercicio de sus atribuciones, y para que asuman la responsabilidad cuando no proporcionen información y documentación formalmente requerida.

253. La Policía Federal deberá designar al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

3. Titular de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales en suplencia del Procurador General de la República.

254. Deberá acreditarse que la PGR efectivamente colabora en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que se formule y responde a los requerimientos que le realicen, de forma oportuna y completa, para lo cual deberá aportar copia de la presente Recomendación ante la instancia interna que investigue los hechos.

255. Deberán enviar las constancias de impartición de un curso de capacitación sobre el “Protocolo de Estambul”, dirigido a los peritos médicos de la PGR, Delegación San Luis Potosí, el cual será otorgado por personal calificado y con experiencia probada en temas de derechos humanos, prevención y erradicación de la tortura, perspectiva y equidad de género y procuración de justicia.

256. Deberá impartir un curso de capacitación en materia de derechos humanos, efectivamente proporcionado con posterioridad a la Recomendación, el cual se dará al personal de la PGR, Delegación San Luis Potosí y será efectivo para combatir hechos como los que dieron origen a la presente Recomendación. El curso deberá ser impartido por personal calificado y con suficiente experiencia en temas de derechos humanos, erradicación de la tortura, perspectiva y equidad de género y procuración de justicia. El curso, estará disponible de forma electrónica y en línea para su consulta de manera accesible para su difusión a la ciudadanía.

257. La PGR deberá designar al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

258. En la respuesta que dé a esta Comisión Nacional de la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender cada uno de los puntos recomendatorios.

En consecuencia, esta Comisión Nacional respetuosamente formula a ustedes Secretario de la Defensa Nacional, Comisionado Nacional de Seguridad y Titular de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales en suplencia del Procurador General de la República, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

A usted, señor Secretario de la Defensa Nacional:

PRIMERA. Reparar el daño de manera integral a V conforme a la Ley General de Víctimas y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Inscribir a V, en un plazo de treinta días en el Registro Nacional de Víctimas para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral en términos de la Ley General de Víctimas, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que se formule ante la PGR, para que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad de los elementos de la SEDENA que participaron en los hechos.

CUARTA. Colaborar ampliamente en el trámite y seguimiento de la queja y denuncia que se promuevan ante las instancias competentes de la SEDENA, en contra de los militares involucrados en los hechos, y se remitan a esta Comisión Nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Colaborar ampliamente en el trámite y seguimiento de la queja que se promueva ante la instancia competente de la SEDENA, por la omisión de proporcionar los datos de identificación de los militares que participaron en la detención de V, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Colaborar ampliamente en el trámite y seguimiento de la queja que se promueva ante la instancia competente de la SEDENA, debido a la remisión de información que no correspondió a la realidad de los hechos, así como respecto de quienes conocieron o toleraron la remisión de la información, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten el cumplimiento.

SÉPTIMA. Se imparta en un plazo de tres meses un curso de capacitación en materia de derechos humanos con perspectiva y equidad de género a los servidores públicos de la SEDENA, adscritos a San Luis Potosí, enfocado a la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

OCTAVA. Se imparta en un plazo de tres meses un curso de capacitación a los médicos especialistas de la SEDENA, adscritos a San Luis Potosí, en relación al “Protocolo de Estambul”, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias de cumplimiento.

NOVENA. Se elabore en un lapso de tres meses o, en su caso, se actualice y se verifique el debido cumplimiento de un protocolo para que los servidores públicos de la SEDENA en San Luis Potosí, empleen, en todos sus operativos, cámaras fotográficas, de videograbación y grabación de audio, debiéndose informar sobre el cumplimiento del mismo, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su utilización.

DÉCIMA. Instruir a los servidores públicos, que deben abstenerse de exhibir, publicar y difundir en medios de comunicación social las fotografías y datos personales de los detenidos por la presunta comisión de delitos imputables a ellos.

DÉCIMA PRIMERA. Instruir a sus servidores públicos para que se abstengan de impedir o limitar el acceso de la información y datos solicitados por esta Comisión Nacional para el ejercicio de sus atribuciones, y se tome debida nota de las responsabilidades públicas cuando no proporcionen la información y documentación formalmente requerida.

DÉCIMA SEGUNDA. Se designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted señor Comisionado Nacional de Seguridad:

PRIMERA. Reparar el daño de manera integral a V conforme a la Ley General de Víctimas y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Inscribir a V, en un plazo de treinta días en el Registro Nacional de Víctimas para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral en términos de la Ley General de Víctimas, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Colaborar ampliamente con la Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que se formule ante la PGR en contra de los

servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, y se remitan a la Comisión Nacional las constancias de cumplimiento.

CUARTA. Colaborar extensamente con la Comisión Nacional en el trámite de la queja que se promueva ante la Contraloría Interna en la Policía Federal, contra los agentes involucrados en los hechos, y se remitan a la Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Colaborar ampliamente con la Comisión Nacional en el trámite de la queja que se promueva ante la Contraloría Interna en la Policía Federal, por la omisión de proporcionar los datos de identificación de los agentes que participaron en la detención de V, y se remitan a la Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Colaborar ampliamente en el trámite y seguimiento de la queja que se promueva ante la Contraloría Interna en la Policía Federal, por la remisión de información que no correspondió a la realidad de los hechos, así como respecto de quienes conocieron o toleraron la remisión de la información, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten el cumplimiento.

SÉPTIMA. Se imparta en el plazo de tres meses un curso de capacitación en materia de derechos humanos con perspectiva y equidad de género a los servidores públicos de la Policía Federal, adscritos a la Zona Militar de San Luis Potosí, enfocado en la prevención y erradicación de la tortura y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

OCTAVA. Instruir a quien corresponda para que se establezca la obligatoriedad para la implementación de cámaras fotográficas, de videograbación y grabación de

audio, debiéndose informar sobre el cumplimiento del mismo y se remitan a la Comisión Nacional las constancias con que se acredite su utilización.

NOVENA. Instruir a sus servidores públicos para que se abstengan de impedir o limitar el acceso de la información y datos solicitados por esta Comisión Nacional para el ejercicio de sus atribuciones, y tome debida nota de las responsabilidades públicas cuando no proporcionen información y documentación formalmente requerida.

DÉCIMA. Se designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, Titular de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales en suplencia del Procurador General de la República.

PRIMERA. Colaborar ampliamente con la Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que se formule ante la PGR en contra de los servidores públicos señalados en la presente Recomendación, y se remitan a la Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se imparta en el plazo de tres meses un curso de capacitación a los peritos médicos de la PGR, Delegación San Luis Potosí, sobre el “Protocolo de Estambul”, y se remitan a la Comisión Nacional las constancias de cumplimiento.

TERCERA. Se imparta en el plazo de tres meses un curso de capacitación en materia de derechos humanos con perspectiva y equidad de género a los servidores públicos de la PGR, Delegación San Luis Potosí, enfocado a la prevención y

erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

259. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

260. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

261. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a Usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

262. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, se requiera su comparecencia, a efecto de que explique las razones de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ